

Bogotá D.C., julio 20 de 2020

Presidente

LIDIO GARCIA TURBAY

Senado de la República

Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. _____ del 2020 ***“Por la cual se reforma la Ley 1621 de 2013, el Sistema de Depuración de Datos y Archivos de inteligencia y contrainteligencia y se dictan otras disposiciones para fortalecer el marco jurídico que permita a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal”***

Respetado Señor Presidente:

En nuestra condición de congresistas, nos disponemos a radicar ante el Senado de la República el presente Proyecto de Ley cuyo objeto es reformar el Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia y fortalecer los mecanismos de control y supervisión de dichas actividades para que estas sean desarrolladas en cumplimiento de la misión constitucional y legal de los organismos que llevan a cabo las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

En vista de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración del Senado de la República, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Por tal motivo, adjunto original y dos (2) copias del documento, así como una copia en medio magnética (CD).

De las y los Congresistas,



IVAN CEPEDA

Senador de la República

Polo Democrático Alternativo



ANTONIO SANGUINO PAEZ

Senador de la República

Alianza Verde



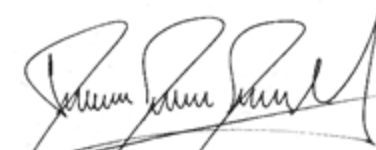
ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana



ALEXÁNDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



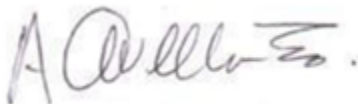
DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Lista Decentes



GUSTAVO BOLÍVAR
Senador de la República
Coalición Lista de la Decencia



ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Lista Decentes – UP



ABEL DAVID JARAMILLO URBANO
Representante a la Cámara
Movimiento Alternativo Indígena y Social



MARÍA JOSE PIZARRO
Representante a la Cámara
Coalición Lista de la Decencia



LEÓN FREDDY MUÑOZ
Representante a la Cámara
Alianza Verde



FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador De la República
Movimiento MAIS



JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador de la República
Alianza Verde



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020 SENADO

“Por la cual se reforma la Ley 1621 de 2013, el Sistema de Depuración de Datos y Archivos de inteligencia y contrainteligencia y se dictan otras disposiciones para fortalecer el marco jurídico que permita a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reformar el Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia y fortalecer los mecanismos de control y supervisión de dichas actividades para que estas sean desarrolladas en cumplimiento de la misión constitucional y legal de los organismos que llevan a cabo las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

ARTÍCULO 2. Adecuación de Manuales de inteligencia y contrainteligencia. Adiciónese un párrafo al artículo 16 de la Ley 1621 de la siguiente manera:

Parágrafo 1. En ningún caso los manuales de inteligencia y contrainteligencia podrán considerar la actividad de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, objeto de recolección de información.

ARTÍCULO 3. Monitoreo del Espectro electromagnético e interceptaciones de comunicaciones privadas. Adiciónese un párrafo al artículo 17 de la Ley 1621 de la siguiente manera:

Parágrafo. Para efectos de la presente Ley, se entiende como monitoreo pasivo aquel que conlleve el desarrollo de labores preventivas, que no entrañan una intervención intensa en los derechos fundamentales; y se realiza sobre comunicaciones de personas indeterminadas, desde aparatos y números no especificados y por el tiempo razonable y estrictamente necesario para precisar los alcances de una investigación u operación en curso legalmente autorizada.

ARTÍCULO 4. Supervisión y control. Modifíquese el artículo 18 y adiciónese un párrafo 6 de la siguiente manera:

Artículo 18. Supervisión y Control. Los Inspectores de la Policía, de las Fuerzas Militares, y el Inspector General de la Dirección Nacional de Inteligencia, deberán rendir un informe anual de carácter reservado tramitado por el conducto regular ante el Ministro de Defensa Nacional y con copia a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia. Este informe verificará la aplicación de los principios, límites y fines

enunciados en esta ley en la autorización y el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia; la adecuación de la doctrina, los procedimientos y métodos de inteligencia a lo establecido en la presente ley; así como la verificación de los procesos de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia. Para ello, estos Inspectores contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos internos de las agencias de inteligencia.

Parágrafo 6. De forma anual, el Estado realizará una audiencia pública de rendición de cuentas, coordinada por el director de la Instancia de Depuración, en el que se presenten los resultados de la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta ley durante la autorización y desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia.

ARTÍCULO 5. Funciones y facultades de la Comisión Comisión legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia Inteligencia y Contrainteligencia. Adiciónese el literal g y h al artículo 61G de la Ley 5 de 1992, el cual tendrá el siguiente tenor:

- g.** Elaborar un informe anual de carácter público que dé cuenta del cumplimiento de los objetivos de inteligencia fijados por el Gobierno Nacional, los controles contenidos en la presente ley y formule recomendaciones para el fortalecimiento y la supervisión del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, exponiendo toda la información reportada al Presidente de la República que no requiera mantenerse bajo reserva o con el carácter de secreta.
- h.** Solicitarle al Presidente la desclasificación total o parcial de una información por motivos de interés general y cuando, en su consideración, no constituya una amenazada contra la vigencia del régimen constitucional, ni la seguridad nacional.

ARTÍCULO 6. Deber de Reserva de la Comisión. Adiciónese un parágrafo al artículo 24 de la Ley 1621 de 2013 de la siguiente manera:

Parágrafo 3. El deber de reserva de la información no debe operar cuando exista una convicción razonable por parte de algún miembro de la Comisión de la existencia de hechos delictivos que se realicen en el marco de actividades de inteligencia y contrainteligencia.

ARTÍCULO 7. Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia. Elimínese el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1621 de 2013.

ARTÍCULO 8. Reserva. Adiciónese el parágrafo 5 al artículo 33 de la Ley 1621 de la siguiente manera:

Parágrafo 5. Podrán conocer de la información clasificada como reserva las autoridades judiciales, legislativas o administrativas que la soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 9. Inoponibilidad de la Reserva. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, el artículo 34 de la Ley 1621 quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34. Inoponibilidad de la Reserva. El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. Receptores de Productos de Inteligencia y Contrainteligencia.

Adiciónese el literal h al artículo 36 de la ley 1621, el cual tendrá el siguiente tenor:

- g. Toda persona tendrá derecho a saber si figura en los archivos de inteligencia y contrainteligencia del Estado.

ARTÍCULO 11. Niveles de clasificación. El artículo 37 de la Ley 1621 quedará de la siguiente manera:

Artículo 37. Niveles de Clasificación. La Instancia de Depuración, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley, reglamentará y actualizará los niveles de clasificación de la información y diseñará un sistema para la designación de los niveles de acceso a la misma.

ARTÍCULO 12. Excepción a los deberes de denuncia y declaración. El artículo 39 de la Ley 1621 quedará de la siguiente manera:

Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 3° y 4° del artículo 18 y del parágrafo 3° del artículo 33.

La exclusión del deber de denuncia no aplicará cuando se conozca de hechos ilícitos. Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán denunciar las actividades delictivas de las que tengan conocimiento de manera directa o mediante representante del organismo de inteligencia y en condiciones que permitan garantizar su seguridad e integridad, garantizando la protección de fuentes, medios y métodos.

En caso de que el organismo considere necesario declarar en un proceso podrá hacerlo a través del Director o su delegado.

Cuando los servidores públicos a que se refiere este artículo deban denunciar o rendir

testimonio, el juez o el fiscal según el caso, podrán disponer que la diligencia respectiva se reciba en forma privada y se mantenga en reserva mientras ello sea necesario para asegurar la vida e integridad personal del funcionario y la de su familia.

ARTÍCULO 13. Adiciónese un párrafo al artículo 42 de la Ley 1621 de la siguiente manera:

Parágrafo. En caso de que la información solicitada por el organismo de inteligencia este clasificada como información privada, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 14. El artículo 44 de la Ley 1621 de 2013 quedará así:

Artículo 44. *Colaboración con Operadores de Servicios de Telecomunicaciones.* Los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y autorización judicial, y en desarrollo de una operación autorizada y siempre que sea técnicamente viable, el historial de comunicaciones de los abonados telefónicos vinculados, los datos técnicos de identificación de los suscriptores sobre los que recae la operación, así como la localización de las celdas en que se encuentran las terminales y cualquier otra información que contribuya a su localización. Los organismos de inteligencia y contrainteligencia garantizarán la seguridad de esta información y con tal fin, en la solicitud que formulen a los operadores de servicios de telecomunicaciones, limitarán la información solicitada a un período que no exceda de cinco (5) años.

Los Directores de los organismos de inteligencia, o quienes ellos deleguen, serán los encargados de presentar por escrito a los operadores de servicios de telecomunicaciones la solicitud de dicha información.

En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos establecidos por el artículo 15 de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal y sólo podrá llevarse a cabo en el marco de procesos judiciales.

ARTÍCULO 15. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 44A del siguiente tenor:

Artículo 44A. *Colaboración con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y las medidas dispuestas en el Acuerdo Final de Paz.* Todas las entidades del Estado y los Organismos de Inteligencia y Contrainteligencia prestarán su colaboración con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición para el cumplimiento de sus objetivos, mandato y funciones, y le brindarán toda la información que tengan a su disposición en lo relacionado con el conflicto armado.

Parágrafo 1. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas deberán garantizar por escrito la reserva de la información, suscribir actas de compromiso de reserva y observar las seguridades y niveles de clasificación consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las

acciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por violación de la reservalegal.

Parágrafo 2. La Instancia de Depuración facilitará la labor de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad y la implementación de las medidas dispuestas en el punto 3.4.12 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y Duradera.

ARTÍCULO 16. La Ley 1621 de 2013 tendrá un Capítulo IX del siguiente tenor:

CAPÍTULO IX
SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE
INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA

ARTÍCULO 17. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 45 del siguiente tenor:

Artículo 45. Del Sistema Nacional de Depuración de Datos Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia. El Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, denominado - “SND”, es un conjunto de instancias, orientaciones y mecanismos que permiten la aplicación de los principios generales y las disposiciones sobre actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.

ARTÍCULO 18. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 46 del siguiente tenor:

Artículo 46. Estructura del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia. El Sistema Nacional de Depuración “SND” estará conformado por una Instancia de Depuración, un Consejo Asesor y los Comités de Actualización, Corrección y Retiro de Datos y Archivos de Inteligencia.

ARTÍCULO 19. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 47 del siguiente tenor:

Artículo 47. Instancia de Depuración. Créase la Instancia de Depuración adscrita a la Defensoría del Pueblo como una Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos del Estatuto Orgánico del Presupuesto, capacidad de contratación y con independencia del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 20. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 48 del siguiente tenor:

Artículo 48. Serán funciones de la Instancia de Depuración las siguientes:

- a. Implementar las recomendaciones de la Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, de la que habla el artículo 30 de la presente Ley.
- b. Desarrollar el proceso de depuración en coordinación con cada Organismo de Inteligencia, en especial el Comando General de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Dirección Nacional de Inteligencia DNI, Unidad de Información y Análisis

Financiera UIAF y del archivo de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS.

- c. Coordinar el proceso de depuración de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que se encuentren en el Archivo General de la Nación, con especial observancia de la preservación de archivos con valor histórico.
- d. Diseñar, dentro de los noventa (90) días siguientes a su conformación, una propuesta de priorización con periodos, parámetros históricos y/o geográficos sobre la ocurrencia de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como en observancia de los mecanismos de justicia transicional que integran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición.
- e. Evaluar el trabajo desarrollado por los Comités de Actualización, Corrección y Retiro para aplicar las recomendaciones del proceso de depuración. La Instancia de Depuración podrá ratificar o rechazar total o parcialmente los resultados del trabajo adelantado en cada uno de los Comités a efectos del proceso de depuración.
- f. Dejar registros escritos, fílmicos y fotográficos de todos y cada uno de los procesos y procedimientos, con copia al organismo de inteligencia objeto del proceso de depuración.
- g. Identificar aliados internacionales (expertos y entidades) para que asesoren y apoyen la tarea de depuración.
- h. Coordinar con el Archivo General de la Nación y los equipos de archivística de los organismos de inteligencia y contrainteligencia con el fin de tener el inventario de la totalidad de los archivos y datos de las entidades con funciones de inteligencia y contrainteligencia, en donde se defina el número, nombre y categoría de la totalidad de los archivos y datos, así como el número de folios si se trata de archivos o datos en papel, o su peso en bytes si se trata de archivos o datos electrónicos; considerando que únicamente tras conocer el inventario, se podrá proceder a realizar una función adecuada en materia de valoración, custodia y gestión documental.
- i. Presentar informes periódicos semestrales durante los cinco primeros años del proceso de depuración al Presidente de la República; el Procurador General de la Nación; el Defensor del Pueblo; la Comisión Legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República; el Sistema de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad.

Parágrafo 1. Para la depuración de la que habla el literal c, el Archivo General de la Nación y la Dirección Nacional de Inteligencia pondrán a disposición funcionarios que garanticen a la Instancia el acceso y el conocimiento de los archivos, los cuales, luego de la depuración, deberán permanecer en el Archivo General de la Nación. El Oficial de Acceso determinará los niveles de acceso a los mismos.

Parágrafo 2. En relación con la propuesta de priorización de la que habla el literal d, la Instancia de Depuración elaborará un plan de trabajo y llevará a cabo con el equipo interdisciplinario la aplicación de los criterios de legalidad y valor. Para ello deberá contar con un inventario y adelantará, de ser el caso, los procesos archivísticos y de gestión documental necesarios tanto en el caso del extinto DAS, como en los demás organismos de inteligencia.

Parágrafo 3. En caso de presentar algún tipo de irregularidad en los procedimientos de inteligencia y contrainteligencia, o de hallar pruebas de la comisión de algún delito, la Instancia de Depuración deberá presentar un informe inmediato a las entidades de las que habla el literal i.

ARTÍCULO 21. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 49 del siguiente tenor:

Artículo 49. La Instancia de Depuración estará conformada por:

- a** Un director (a) que será elegido por un periodo de 4 años, a través de una convocatoria pública y plural que garantice total independencia, autonomía e imparcialidad en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 51 de la presente ley. Quien ostente este cargo deberá ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, acreditar experiencia en archivística y gestión documental, o haber desempeñado durante diez años, cargos en la rama judicial e en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, la defensa de los derechos humanos. No podrá ejercer esta función un funcionario que acredite participación en organismos de inteligencia durante los últimos 20 años.
- b** Un (a) Oficial de Acceso que será elegido por un periodo de 4 años. No podrá ejercer este cargo el funcionario que acredite participación en organismos de inteligencia durante los últimos 20 años.
- c** Un equipo interdisciplinario encargado del proceso de depuración de los archivos conformado por personal con experiencia en archivística, inteligencia y contrainteligencia, historia institucional, preservación, memoria histórica, derechos humanos y sistemas de información, entre otros. Este equipo será seleccionado por el director mediante un proceso público de selección que garantice altos estándares de transparencia y publicidad.
- d** Un Consejo Asesor elegido, según lo dispone el artículo 54, por un periodo de 4 años.

ARTÍCULO 22. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 50 del siguiente tenor:

Artículo 50. El director (a) y el Oficial de Acceso descritos en el numeral anterior serán seleccionados por un Comité de Escogencia conformado por:

1. Un delegado(a) designada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,
2. Un delegado(a) designada por el Secretario General de las Naciones Unidas,
3. Un delegado(a) designada por la Comisión Permanente del Sistema Universitario del Estado,
4. Un delegado(a) designada por el Defensor del Pueblo,
5. Un delegado(a) designada por el Comité de Seguimiento y Monitoreo ala implementación de las recomendaciones de la CEV.

ARTÍCULO 23. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 51 del siguiente tenor:

Artículo 51. Serán funciones del Director (a):

- a Implementar las recomendaciones de la Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.
- b Liderar la implementación del Sistema de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1621 de 2013.
- c Proponer una propuesta de priorización con periodos, parámetros históricos y/o geográficos sobre la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, así como en observancia de los mecanismos de justicia transicional que integran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
- d Determinar el criterio de valor de los archivos en caso de debate con los organismos de inteligencia.
- e Seleccionar, mediante un proceso que garantice altos estándares de transparencia, un equipo interdisciplinario encargado del proceso de depuración de los archivos conformado por personal con experiencia en archivística, inteligencia, historia institucional, preservación, memoria histórica, derechos humanos y sistemas de información, entre otros.
- f Coordinar el proceso de evaluación del trabajo desarrollado por los Comités de Actualización, Corrección y Retiro para aplicar las recomendaciones del proceso de depuración.
- g Rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de su gestión y las demás necesarias para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 24. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 52 del siguiente tenor:

Artículo 52. Serán funciones del Oficial de Acceso:

- a. Acompañar el proceso de depuración con el fin de determinar el nivel o los niveles de acceso a la información que vaya a ser retirada e informar a la entidad de destino el nivel de acceso correspondiente, de conformidad con el marco normativo existente. El nivel de acceso establecido por este Oficial será de obligatorio cumplimiento por las entidades receptoras de los archivos y datos retirados.
- b. Atender y dar respuesta, durante el proceso de depuración, a las solicitudes de acceso a la información sujeta a depuración, prestando especial observancia al derecho a la verdad de las víctimas, sus familias y la sociedad.
- c. Atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información retirada, de acuerdo con el marco normativo existente. Este proceso debe darse sin perjuicio de la discusión atinente y necesaria sobre el nivel de acceso de aquellos archivos y datos que permanezca en los organismos de inteligencia, considerando el contexto propio de un escenario de transición.
- d. Evaluar y determinar las medidas y mecanismos concernientes a la anonimización de los datos contenidos en los archivos que sean retirados, cuando haya lugar.

ARTÍCULO 25. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 53 del siguiente tenor:

Artículo 53. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para llevar a cabo el proceso de depuración y para la implementación del Sistema de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia dispuesto en el Artículo 30 de la presente Ley.

ARTÍCULO 26. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 54 del siguiente tenor:

Artículo 54. Consejo Asesor de la Instancia de Depuración. Crease un Consejo Asesor a la Instancia de Depuración. Este Consejo estará integrado por (1) miembro designado por el Presidente de la República; un (1) integrante de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia; un (1) representante de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia; Defensor del Pueblo o su delegado (a); Director (a) del Archivo General de la Nación o su delegado (a); un (1) delegado de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y No Repetición o quien haga sus veces; Director (a) del Archivo Histórico de la Universidad Nacional; y dos (2) representante de la sociedad civil;

ARTÍCULO 27. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 55 del siguiente tenor:

Artículo 55. Funciones del Consejo Asesor. Son funciones del Consejo Asesor las siguientes:

1. Asesor a la Instancia de Depuración en el cumplimiento de sus funciones.
2. Aprobar la propuesta de periodización de la depuración de la que habla el artículo 49 de la presente Ley.
3. Presentar insumos para la depuración de archivos y datos de inteligencia y contrainteligencia.
4. Elaborar informes públicos anuales de seguimiento y verificación del cumplimiento de las funciones de la Instancia de Depuración y emitir recomendaciones.
5. Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO 28. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 56 del siguiente tenor:

Artículo 56. Tratamiento de información reservada. Cuando se trate de información reservada, la Instancia de Depuración deberá garantizar la reserva de la misma, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por violación de la reserva legal.

ARTÍCULO 29. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 57 del siguiente tenor:

Artículo 57. Coordinación con organismos de inteligencia. La máxima autoridad de cada uno de los Organismos de Inteligencia designará a uno o varios funcionarios que serán enlaces permanentes con la Instancia de Depuración, asegurando su estabilidad y permanencia durante el proceso. El director de la Instancia será quien determinará el criterio de valor de los archivos y datos.

ARTÍCULO 30. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 58 del siguiente tenor:

Artículo 58. Criterios para la depuración de archivos de inteligencia y contrainteligencia. Los organismos de inteligencia, a través de los Comités de Actualización, Corrección o Retiro de Datos y Archivos de inteligencia a que se refiere el artículo 31 de la ley 1621 de 2013, deberán tener en cuenta los siguientes criterios para adelantar el proceso de depuración:

- a. Legalidad:** La legalidad de los datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia se deriva de la estricta observancia del ordenamiento jurídico, durante la totalidad del ciclo de inteligencia, entendido este como el planeamiento del esfuerzo de búsqueda, recolección, análisis y difusión. La legalidad debe estar supeditada a lo consignado en los artículos 2 y 4 de la Ley 1621 de 2013, e incluye el respeto y garantía a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.
- b. Valor:** Cualidad del documento que determina su utilidad para establecer la permanencia o retiro. El valor puede ser primario desde que se producen o se reciben hasta que cumplen sus fines administrativos, fiscales, legales y/o contables; o secundario, siempre que pueda interesar a los investigadores de información

retrospectiva, una vez agotado el valor primario, o que correspondan a violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

ARTÍCULO 31. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 59 del siguiente tenor:

Artículo 59. Vigilancia especial sobre los procesos de depuración. Los Comités de Actualización, Corrección o Retiro de Datos y Archivos de inteligencia deberán informar a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo el inicio de procesos de depuración. En cualquier momento del proceso de depuración dichas entidades podrán verificar el cumplimiento de la aplicación de los criterios de que trata este artículo. La Procuraduría General de la Nación vigilará el proceso de depuración con base en sus facultades preventivas.

Parágrafo transitorio. Los Comités de Actualización, Corrección o Retiro de Datos y Archivos de inteligencia deberán informar a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente artículo, los procesos de depuración adelantados desde su conformación.

ARTÍCULO 32. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 60 del siguiente tenor:

Artículo 60. Moratoria de archivos. Los Organismos de Inteligencia, el Archivo General de la Nación y otras entidades, según corresponda, implementarán una moratoria de por lo menos 10 años de los archivos y datos de inteligencia, entendiéndose por ésta la suspensión de los procesos archivísticos de eliminación de documentos.

Parágrafo. En ningún caso se podrán eliminar los archivos que traten o referencien violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, para lo cual se tendrá en cuenta lo estipulado en el Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI).

ARTÍCULO 33. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 61 del siguiente tenor:

Artículo 61. Acciones frente a la moratoria. Durante el periodo de moratoria reseñado en el artículo anterior se deberá:

- a. Suspender los términos registrados en la Tabla de Retención Documental (TDR), así como las acciones de disposición final que pudiesen proceder.

- b. Revisar y clasificar todos los archivos de los Organismos que hacen parte de la comunidad de Inteligencia, de acuerdo con los criterios de permanencia y retiro que en esta Ley se disponen.
- c. Definir los criterios, medios y mecanismos para terminar anticipadamente, suspender o extender temporalmente la moratoria programada en relación con el avance del proceso de depuración.
- d. Revisar las TDR de los archivos que, de acuerdo con los criterios, deben permanecer.

Parágrafo. En caso de ser necesario, la Instancia de Depuración ajustará las TRD, sobre todo, teniendo en cuenta el valor histórico de los archivos y datos, según lo dispone el artículo 6° del Decreto 763 de 2009.

ARTÍCULO 34. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 62 del siguiente tenor:

Artículo 62. Del retiro de archivos. Los datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia que incumplan con el criterio de legalidad deberán ser retirados de los Organismos de Inteligencia y de los Comités de Actualización, Corrección o Retiro de Datos y Archivos de inteligencia y entregados al Archivo General de la Nación o al Archivo de Derechos Humanos y Memoria Histórica, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la presente ley; así como aquellos que, aun cumpliendo con el criterio de legalidad, hayan perdido su valor.

Parágrafo. Se considera que tienen valor histórico los siguientes archivos:

- a. Información sobre los lugares de detención, masacres y otros lugares en que hayan ocurrido violaciones graves de los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario;
- b. Información que dé cuenta del paradero de las personas dadas por desaparecidos y de los cadáveres de las personas asesinadas;
- c. Información relacionada con violaciones de Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad;
- d. Información que dé cuenta de vínculos de grupos armados al margen de la ley, grupos de delincuencia organizada y actividades de narcotráfico con instituciones y/o agentes del Estado.
- e. Información que dé cuenta de graves conductas contra la administración pública.

ARTÍCULO 35. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 63 del siguiente tenor:

Artículo 63. Destino de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que sean retirados. Los archivos retirados de derechos humanos o que tengan valor histórico, según lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser destruidos. Con base en la aplicación de los

criterios de legalidad y valor, los archivos y datos de Inteligencia y Contrainteligencia, deberán remitirse a la entidad destino, según lo preceptuado en el siguiente párrafo.

Parágrafo: La remisión de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia deberá:

- a. Establecer con claridad la ubicación y características de los repositorios en donde se almacenará la información que sea retirada.
- b. Los repositorios deberán contar con medidas óptimas de seguridad para la salvaguarda de la información, entendida esta como las medidas relacionadas con conservación y protección de los datos y archivos, para así mantener la integridad material e impulsar acciones para prevenir o detener el daño.
- c. Remitir al Archivo de Derechos Humanos y Memoria Histórica o al que haga sus veces, los archivos y datos de inteligencia y contrainteligencia que tengan valor histórico según el artículo 62 de la presente ley. Este será el encargado de su custodia y preservación. Hasta tanto entre en funcionamiento este Archivo, se recomienda que los archivos retirados de derechos humanos sean enviados al Archivo Histórico de la Universidad Nacional y la copia digital fidedigna deberá ser enviada al Archivo virtual de DDHH y Memoria Histórica, creado por la Ley 1448 de 2011.
- d. Remitir al Archivo General de la Nación los archivos que tengan valor histórico y que no sean archivos de derechos humanos. Este será el encargado de su custodia y preservación.
- e. Los demás archivos seguirán el ciclo vital del documento en cada uno de los organismos de inteligencia, de acuerdo con las TRD de los mismos.
- f. Proteger los datos personales y sensibles de los ciudadanos cuando sean retirados de los archivos de inteligencia y contrainteligencia. Conforme a la ley de habeas data y a la Ley de Transparencia y Acceso a la información, se debe proteger la información de los ciudadanos como un bien intangible que es susceptible de ser capturado y utilizado de distintas maneras. En caso de retirar determinados archivos, los datos personales y sensibles de los ciudadanos deben ser anonimizados y/o se deben tomar medidas en relación con el acceso a la información para garantizar su protección.

ARTÍCULO 36. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 64 del siguiente tenor:

Artículo 64. Acceso a los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia retirados.

La determinación del nivel o los niveles acceso a los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que sean retirados de los organismos de inteligencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 63, será realizada por la Instancia de Depuración.

ARTÍCULO 37. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 65 del siguiente tenor:

Artículo 65. Colaboración de las entidades del Estado. Todas las entidades del Estado prestarán su colaboración a la Instancia de Depuración para el cumplimiento de sus objetivos, mandato y funciones, y le brindarán toda la información que tengan a su disposición en lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones. La Instancia de Depuración podrá solicitar el traslado de información a los organismos que considere, sin perjuicio de la información reservada que repose en dichos procesos.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1621 el cual pasará a ser el artículo 66 y quedará de la siguiente manera:

Artículo 66. Derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2149 de 2017, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.

ARTÍCULO 39. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes y justificación

El 17 de abril de 2013, el presidente de la República sancionó la Ley 1621 de 2013 *“por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”*. Dicha norma fue fruto de una necesaria actualización y reforma de las labores de inteligencia y contrainteligencia que realizan los organismos de seguridad del Estado Colombiano, los cuales no solo habrían participado en operaciones ilegales de inteligencia y recolección de información, sino que habrían utilizado la misma para promover otro tipo de violaciones a los derechos humanos.

Así lo reconoció Felipe Muñoz, entonces director del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, en un debate de control político en el Senado, en el que afirmó que esa institución habría participado en los asesinatos de Guillermo Cano, Luis Carlos Galán, Carlos Pizarro, Jaime Garzón, José Antequera, Bernardo Jaramillo, Manuel Cepeda Vargas y Álvaro Gómez Hurtado¹. Cuatro años antes de dicho debate, se conoció la gigantesca operación contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, numerosos líderes políticos de oposición, periodistas, defensores y defensoras de derechos humanos, que fueron declarados blancos de la inteligencia ilegal. Como se sabe, el resultado de los procesos penales adelantados fue la condena, entre otros, de dos de los directores del DAS: Jorge Noguera y María del Pilar Hurtado.

La Ley 1621 de 2013 estableció en su artículo 30 la creación de una *“Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia”* (en adelante *“Comisión Asesora”*) la cual tendría la tarea de producir un informe en el que se formulen recomendaciones al Gobierno Nacional sobre los criterios de permanencia, retiro y destino de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia. Así mismo, se dispuso que *“[e]l Gobierno Nacional pondrá en marcha, dentro del año siguiente a la rendición del informe de la Comisión, un sistema de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, orientado por el informe de recomendaciones de la Comisión”*.

En Julio de 2016, la Comisión Asesora presentó al Gobierno el *“Informe de recomendaciones sobre permanencia, retiro y destino de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia”*. En él se establece: **i)** marco normativo y experiencias internacionales

¹ Muñoz, Felipe. Intervención en el Senado de Felipe Muñoz Gómez, director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en el marco del Debate de Control Político llevado a cabo el 4 de mayo de 2010. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/das130.html>

sobre la materia y **ii)** una serie de recomendaciones generales en cuanto al proceso de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, y medidas y criterios para la permanencia, retiro y destino de archivos retirados.

Posteriormente, amparándose en el artículo 30 de la Ley de Inteligencia y Contrainteligencia, el Gobierno expidió el 20 de diciembre de 2017 el Decreto 2149 mediante el cual se crea el Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo 12 al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones.

Esta norma no se encuentra orientada por las recomendaciones formuladas al Gobierno Nacional por parte de la Comisión Asesora y, además, es contraria a las mismas, lo cual ha derivado que las acciones ilegales de los Organismos de Inteligencia que se pretendieron erradicar, continúan cometiéndose. De forma reciente, la opinión pública ha conocido de la creación de un aparato conformado por batallones de ciberinteligencia y contrainteligencia, encargados de seguir, analizar, vigilar, amenazar y desacreditar a más de 130 ciudadanas y ciudadanos nacionales y extranjeros, así como de perseguir a quienes realizaron la llamada 'Operación Bastón', y eliminar la información disponible en ella, la cual trataba de presuntos hechos de corrupción en el Ejército.

Por lo anterior, y en aras de avanzar hacia prácticas respetuosas de los derechos humanos y dar cumplimiento no solo a las recomendaciones de la Comisión Asesora, sino de múltiples organismos internacionales de derechos humanos, se requiere crear un Sistema de Depuración de Datos y Archivos de inteligencia y contrainteligencia de carácter preminentemente civil, que oriente los criterios de depuración de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, a su vez, fortalecer los mecanismos de vigilancia y control.

I. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Sistema de Depuración de Datos y Archivos de inteligencia y contrainteligencia y, establecer los mecanismos de control necesarios para que estas actividades no sean utilizadas para recolectar información de manera irregular sobre periodistas, líderes de la oposición y movimientos sociales, defensores de derechos humanos, magistrados, entre otros.

Así mismo, se incorporan las recomendaciones realizadas por la "Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia", así como otras recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Relatoría para la

Libertad de Expresión, entre otras. Esta propuesta fue elaborada conjuntamente en una Mesa de Trabajo conformada por diversas organizaciones sociales, de víctimas y de derechos humanos.

II. Fundamentos jurídicos

Las actividades de inteligencia se sustentan en la necesidad del mantenimiento de la seguridad del Estado, tanto por factores internos como externos. Para ello, el Estado realiza acciones para recopilar, procesar, analizar y difundir información que verse sobre asuntos que pueden representar una amenaza real para la seguridad, en aras de constituirse como insumo en la toma de decisiones.

Dada su innegable trascendencia, las actividades de inteligencia tienen potestades especiales que no tienen otras funciones del poder público y gozan de cierta autonomía y discreción garantizadas por la Constitución.

La función de inteligencia y contrainteligencia está definida bajo los siguientes parámetros: i) se desarrolla por organismos especializados del orden nacional; ii) utilizando medios humanos o técnicos; iii) para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información; y iv) con los objetivos de proteger los derechos humanos; prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional; y cumplir los demás fines enunciados en la ley, resultando claro para la Corte que los servicios de inteligencia y contrainteligencia tienen fundamento constitucional, en la medida en que cumplen un papel trascendental en la protección de los Estados y sus poblaciones contra las amenazas que se ciernen sobre la seguridad nacional. Si bien la inteligencia y contrainteligencia tienen puntos de encuentro se distinguen generalmente en que mientras la primera busca la recolección, evaluación y análisis de la información con el objeto de producir conocimiento para la toma de decisiones en materia de seguridad y defensa nacional entre otros fines, la segunda persigue detectar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas al interior o por otros Estados, organizaciones, personas o por sus agentes locales².

Producto de lo anterior, se requiere una legislación clara y precisa que adopte las medidas sugeridas por distintas instancias en aras de que las acciones de inteligencia y contrainteligencia estén apegadas a la Ley y la Constitución.

² Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio.

1. Estándares nacionales e internacionales de derechos humanos para el desarrollo de actividades de inteligencia

Las funciones de las agencias encargadas de las actividades de inteligencia, aun cuando estén relacionadas con la preservación del orden constitucional y la seguridad nacional, deben buscar la garantía y plena vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el respeto a la actividad de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. En virtud de ello, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo once el derecho a la protección de la honra y la dignidad, el cual incluye “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (...) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”³.

Precisamente, en Colombia, el artículo 2° de la Ley 1621 de 2013⁴ incluye la protección de los derechos humanos dentro de la definición de la función de inteligencia y contrainteligencia de la siguiente manera:

“Es aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensas nacional”.

Para evitar que la función de inteligencia se desborde y desconozca, existe un consenso cada vez más creciente sobre la necesidad de realizar una supervisión democrática de los servicios que prestan esta labor. Según el Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas, “Organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos –OCDE-, las Naciones Unidas –ONU-, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa –OSCE-, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa –APCE- y la Unión Interparlamentaria, han reconocido en forma explícita que los servicios de inteligencia deben someterse a un proceso democrático de rendición de cuentas”⁵.

³ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 11.

⁴ Ley estatutaria 1621, del 17 de abril de 2013, “por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Born, H., & Leigh, I. (2008). *Hacia un control democrático de las actividades de inteligencia: estándares legales y métodos de supervisión*. Oslo (Noruega): CCAF - EOS. Pág. 13.

La necesidad de este control no es menor. El desborde de las funciones de inteligencia en un Estado democrático tiene un grave impacto en la vigencia del ordenamiento democrático, toda vez que genera una vulneración de múltiples derechos humanos que afectan el plano individual –derechos como la intimidad o la libre expresión pueden ser afectados-. Precisamente, la Corte Constitucional ha señalado que *“los servicios de inteligencia han de operar con arreglo a las leyes, las cuales a su vez deben armonizar con la Constitución y las obligaciones internacionales en materia de protección de los derechos humanos, de ahí la importancia de que estos servicios estén precedidos de controles y mecanismos de supervisión estrictos, independientes, adecuados y eficaces, en orden a la garantía efectiva de los derechos fundamentales”*⁶.

Estos mecanismos de control, sin duda alguna, también obedecen a la posibilidad que tengan los propios miembros de los organismos de inteligencia de denunciar hechos delictivos de los que tengan conocimiento. Al respecto, se ha considerado como una buena práctica a nivel internacional que los servicios de inteligencia puedan denunciar los hechos ilícitos. La práctica 18 recogida en las *“buenas prácticas relacionadas con los marcos y las medidas de carácter jurídico e institucional que permitan garantizar el respeto de los derechos humanos por los servicios de inteligencia en la lucha contra el terrorismo, particularmente en lo que respecta a su supervisión”*, señala que: *“Los miembros de los servicios de inteligencia que, actuando de buena fe, denuncien un hecho ilícito, están protegidos legalmente de cualquier forma de represalia. Esta protección se hace extensiva a las revelaciones a los medios de comunicación o al público en general, si se hicieran como último recurso y se referían a cuestiones de gran interés público”*⁷.

1.1. Estándares en materia de actividades de inteligencia

Para la Corte Constitucional, las actividades de inteligencia son respetuosas de la Constitución Política, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos –DIDH- y el Derecho Internacional Humanitario –DIH- cuando cumplen los siguientes requisitos:

“1. Se defina con claridad quién la autoriza u ordena, cuáles son las razones o motivos legales para llevarla a cabo y cuáles son los métodos permitidos para su ejecución; 2. Corresponda a las estrictamente indispensables para el cometido de la función; 3. Guarde simetría con los fines constitucionales empleando los medios menos invasivos; 4. No desconozca el contenido esencial de los derechos fundamentales; 5. Se deje un registro de las actuaciones cumplidas o desarrolladas; 6. Se observe un procedimiento legalmente prescrito; 7. Sujetarse a controles y supervisiones; 8. Establecer mecanismos que garanticen las reclamaciones de las

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio.

⁷ Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. (2010). *Informe de Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*. A/HRC/14/46. Naciones Unidas. Asamblea General. Pág. 17.

*personas; y 9. De implicar interceptación o registro de comunicaciones debe contar indiscutiblemente con la autorización judicial”.*⁸

Distintos procedimientos especiales de Naciones Unidas también han proferido una serie de principios y prácticas que, de ser respetados, compatibilizarían las actividades de inteligencia en acciones como la lucha contra el terrorismo con los derechos humanos. En primer lugar, el Relator Especial para la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo propuso el cumplimiento de 35 buenas prácticas cuya finalidad es promover los derechos humanos y el respeto por el Estado de derecho en la labor de los servicios de inteligencia, y las cuales se pueden agrupar en “cuatro ámbitos de aplicación, a saber, base jurídica (prácticas 1 a 5), supervisión y rendición de cuentas -prácticas 6 a 10 y 14 a 18-, observancia de los derechos humanos sustantivos -prácticas 11 a 13 y 19 y 20- y cuestiones relacionadas con las funciones específicas de los organismos de inteligencia -prácticas 21 a 35-”⁹.

Y, en segundo lugar, el Grupo de Trabajo sobre promoción y protección de los derechos humanos y el estado de derecho en la lucha contra el terrorismo, perteneciente al Equipo Especial sobre la ejecución de la lucha contra el terrorismo –CTITF, por sus siglas en inglés- ha identificado una serie de principios rectores y directrices que deben respetar las políticas relativas a esta lucha. En materia de actividades de inteligencia, se destacan: (i) principio de legalidad, (ii) principio de propósito legítimo, (iii) principio de necesidad y proporcionalidad, y (iv) principio de igualdad y no discriminación¹⁰.

Para una mayor comprensión de los diferentes principios establecidos por los procedimientos especiales del sistema de Naciones Unidas, así como los requisitos planteados por la Corte Constitucional, a continuación, estos se agruparán en tres estándares, lo cual permitirá explicar cada uno con mayor detalle.

a. Proporcionalidad y necesidad:

Un primer elemento en común que se encuentra en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, el Relator Especial y el Grupo de Trabajo antes citado es la obligación que tienen las agencias de inteligencia de enmarcar sus actividades dentro de los requisitos de proporcionalidad y necesidad, según los cuales cualquier medida que limite el goce efectivo

⁸ Ibídem.

⁹ Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. (2010). *Informe de Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*. A/HRC/14/46. Naciones Unidas. Asamblea General. Pág. 2.

¹⁰ Counter-Terrorism Implementation Task Force. Working Group on protecting human rights while countering terrorism. (2014). *Basic human rights reference guide. Security infrastructure*. New York (EE.UU.):

de un derecho debe guardar estricta proporción con el objetivo previsto y ser necesaria para su cumplimiento.

El estándar de proporcionalidad y necesidad tiene como fundamento la autorización que tienen los Estados para limitar legítimamente el ejercicio de ciertos derechos protegidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), tales como la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de circulación, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones¹¹:

(i) “El derecho en cuestión es uno que es susceptible de limitación en virtud del tratado, es decir, no es un derecho absoluto -como el derecho a tener opiniones sin interferencia- o un derecho que refleja una norma de jus cogens -como la prohibición contra tortura-. La medida que restringe el goce de los derechos o libertades se encuentra previamente establecida o autorizada por la normativa interna.

(i) La medida es necesaria para perseguir un propósito legítimo en una sociedad libre y democrática.

(i) La restricción del goce de los derechos o libertades, o su aplicación, es proporcional.

(iv) La restricción del disfrute de los derechos o libertades, y su aplicación, no involucra un acto de discriminación”.

Para desarrollar estas condiciones, el Relator Especial ha señalado en su práctica n° 20 lo siguiente:

“Todas las medidas adoptadas por los servicios de inteligencia que coarten los derechos humanos y las libertades fundamentales cumplen con los siguientes criterios: (...) c) guardan proporción con el objetivo. Con esta finalidad, los servicios de inteligencia seleccionan las medidas que menos coarten los derechos humanos y procuran muy en especial reducir al mínimo los efectos desfavorables de estas medidas en los derechos de las personas, incluidos los particulares de los que no se sospeche que han cometido ningún hecho ilícito”¹².

Para el Relator, esta práctica le exige a los Estados y sus servicios de inteligencia utilizar los medios menos invasivos posibles para el logro de determinado objetivo, el cual, además, debe ser legítimo y legalmente admisible¹³.

11 Ibídem. Pág. 11.

12 Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Ob. Cit. Pág. 20.

13 Ibídem. Pág. 21.

La práctica n° 21 también incorpora el requisito de proporcionalidad y necesidad, al establecer la siguiente consideración:

“La legislación nacional define los tipos de medidas de recopilación que pueden emplear los servicios de inteligencia, los objetivos permisibles de la recopilación de información; las clases de personas y actividades respecto de las cuales puede recopilarse información; el grado de sospecha que justifica la recopilación de información; los plazos dentro de las cuales puede recopilarse la información; y los procedimientos para actualizar, supervisar y examinar las medidas de recopilación de información”

Según lo interpreta el Relator, que la legislación exija que la recopilación de información por parte de las agencias de inteligencia cese cuando el objetivo propuesto se haya alcanzado, es coherente con el requisito de proporcionalidad, toda vez que busca minimizar la limitación del derecho y permite su restablecimiento¹⁴.

En el mismo sentido, el CTITF establece dentro de sus principios rectores que las limitaciones al ejercicio de los derechos civiles por parte de acciones que involucren estructuras de seguridad —como los servicios de inteligencia— deben ser necesarias y proporcionadas. Esto implica exigirle al Estado que utilice los medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo perseguido, así como una evaluación y análisis de las acciones en cada uno de los casos, incluida su duración, ubicación y alcance la aplicación. Adicionalmente, el requisito de necesidad conlleva analizar si las limitaciones impuestas son adecuadas para evitar un peligro real e inminente, es decir, la valoración no puede ser solamente hipotética¹⁵. Tampoco basta con que la medida sea razonable o posiblemente aconsejable, sino debe determinarse con claridad que no existe otra que permita el cumplimiento del objetivo propuesto; de lo contrario, la limitación en el ejercicio del derecho no es justificable¹⁶.

El estándar de proporcionalidad y necesidad también fue incluido en el artículo 5° de la Ley 1621 de 2013, al establecer como principios que la actividad de inteligencia y contrainteligencia *“debe ser necesaria para alcanzar los fines constitucionales deseados; es decir que podrá recurrirse a ésta siempre que no existan otras actividades menos lesivas que permitan alcanzar tales fines”*; y *“deberá ser proporcional a los fines buscados y sus beneficios deben exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. En particular, los medios y métodos empleados no deben ser desproporcionados frente a los fines que se busca lograr”*.

14 ^{_____} Ibídem. Pág. 22.

15 Counter-Terrorism Implementation Task Force. Working Group on protecting human rights while countering terrorism. (2014). *Basic human rights reference guide. Security infrastructure*. New York (EE.UU.): CTITF Publication Series. Pág. 5 – 6.

16 ^{_____} Ibídem. Pág. 7.

En el examen de constitucionalidad de esta norma, la Corte Constitucional consideró que es un avance en términos de protección de derechos que el legislador haya establecido que los funcionarios públicos que realizan las actividades de inteligencia realicen un juicio de proporcionalidad y necesidad cuando vayan a tomar una medida que, eventualmente, limite un derecho fundamental. Sin embargo, para garantizar la rigurosidad de este juicio, la Corte estableció que debe cumplir con las siguientes etapas¹⁷:

- (i) *“Si el fin perseguido por la norma o medida que se analiza es legítimo desde la perspectiva constitucional.*
- (ii) *Si la norma o medida es idónea para el logro del fin perseguido. Una vez verificado una finalidad constitucionalmente válida, se debe proceder en esta etapa del test de proporcionalidad a verificar si la medida enjuiciada resulta útil y adecuada para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima que persigue, ello ocurre si contribuye de manera efectiva a la consecución del fin propuesto, es decir, a la satisfacción de los valores, principios y derechos constitucionales.*
- (iii) *Si la norma es necesaria, es decir, si no existen medios menos onerosos para lograr el objetivo buscado. Verificado que se persigue una finalidad constitucionalmente legítima y es idóneo para conseguir tal finalidad, es preciso determinar si el mismo propósito puede alcanzarse a través de medidas que sean menos gravosas de los restantes principios, valores y derechos en juego.*
- (iv) *(iv) Si la norma es estrictamente proporcional, con lo cual se indaga si los beneficios que se derivan de su adopción superan las restricciones que ella conlleva sobre otros derechos y principios constitucionales en una relación de costo – beneficio”.*

Recientemente, el Relator Especial sobre el Derecho a la Privacidad recomendó el establecimiento de la prueba de "necesidad y proporcionalidad" como la medida que los organismos de inteligencia y de seguridad deben aplicar a toda decisión que afecte a la privacidad y con respecto a la cual las acciones de esos organismos se medirán y rendirán cuentas por las autoridades de supervisión independientes y los tribunales de la jurisdicción competente¹⁸.

b. Supervisión y control

17 Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio.

18 Relator Especial sobre el derecho a la privacidad (2019), A/HRC/40/63. Párr. 47.

Un segundo estándar reiterativo en los pronunciamientos de los diferentes organismos en materia de actividades de inteligencia es la supervisión y control. El control de los “*órganos y actividades de inteligencia debe ser aceptado y asumido como una consecuencia necesaria del carácter republicano y democrático del Estado*”¹⁹. La práctica n° 6 planteada por el Relator Especial establece que los servicios que cumplan esta tarea deberán ser supervisados por un “*conjunto de instituciones (...) internas, ejecutivas, parlamentarias, judiciales y especializadas, cuyos mandatos y facultades se basan en leyes a las que el público tiene acceso*”²⁰. **Incluir dentro de la supervisión y control organismos externos a las agencias de inteligencia de origen estatal y no estatal** permite constatar que “*cumplan las leyes vigentes, así como las normas de derechos humanos (...) Un sistema eficaz de supervisión es especialmente importante para los servicios de inteligencia, porque gran parte de la labor de esos servicios es secreta y, por consiguiente, no se presta fácilmente a la verificación pública*”²¹.

El ejercicio de supervisión y control debe abarcar todas las etapas del ciclo de inteligencia, tales como la recolección, almacenamiento, selección y análisis de datos. El Instituto por el derecho a la información de la Universidad de Ámsterdam (IViR, por su siglas en holandés) ha establecido en su estándar n° 2 que, “*dado que todas las etapas constituyen una injerencia en el derecho a la intimidad (...), en la práctica solo la recopilación y selección de las medidas de vigilancia deben estar sujetas a una supervisión independiente previa, sino también en análisis en sí*”²².

Entre más democrática sea una sociedad, se presentan mayores controles sobre las actividades que encarnan un riesgo para sus derechos. En este sentido, a la eficacia, que ha sido el baremo tradicional para medir los servicios inteligencia, se suma su legitimidad²³, que establece sus límites de actuación. La eficacia contribuye a la seguridad institucional, mientras la legitimidad ajusta las actividades de inteligencia a los usos expresamente contemplados por la legislación. Esto no implica renunciar al carácter secreto del servicio de inteligencia, sino afirmar que su funcionalidad debe ajustarse a los estándares democráticos de funcionamiento.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH- también ha abordado la necesidad de supervisión y control de los servicios de inteligencia, al señalar que las actividades de las fuerzas militares y de la policía, así como las demás agencias de

19 José Manuel UGARTE, “El Control Público de la Actividad de Inteligencia: generalidades y caracterizas en América Latina”, en *El Control de la Actividad Estatal II* (Enrique M. Alonso Regueira Eds.), Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires eds. p. 730.

20 Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Ob. Cit. Pág. 8.

21 *Ibidem*. Pág. 9 y 10.

22 Institute for Information Law. (2015). *Ten standars for oversight and transparency of national intelligence services*. Ámsterdam: Institute for Information Law - University of Ámsterdam. Pág. 36.

23 Andrés GÓMEZ DE LA TORRE ROTTA, “Servicios de inteligencia y democracia en América del Sur: ¿hacia una segunda generación de reformas normativas?” en *Agenda Internacional* (no. 27), 2009, p. 130.

seguridad, deben estar sujetas a las normas constitucionales y a los tratados internacionales en materia de DIDH y DIH. Para este tribunal, los organismos que realicen acciones de inteligencia deben: “*ser respetuosos, en todo momento, de los derechos fundamentales de las personas, y b) estar sujetos al control de las autoridades civiles, incluyendo no solo las de la rama ejecutiva, sino también las de los otros poderes públicos, en lo pertinente. Las medidas tendientes a controlar las labores de inteligencia deben ser especialmente rigurosas, puesto que, dadas las condiciones de reserva bajo las que se realizan esas actividades, pueden derivar hacia la comisión de violaciones de los derechos humanos y de ilícitos penales*”²⁴.

Así mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- han recomendado a los Estados “*asegurar que cualquier actividad de inteligencia realizada, especialmente cuando una persona defensora de derechos humanos esté involucrada o sujeta a la operación, tenga las debidas autorizaciones previas, con límites claros y pre-establecidos en la ley, y que sea realizada bajo la supervisión de otras autoridades quienes periódicamente emiten informes sobre sus actividades y resultados, incluyendo una rendición de cuentas*”²⁵ (resaltado propio).

El estándar de supervisión y control también impone el deber de garantizar la adecuada asignación de recursos para el cumplimiento de esta labor. En este sentido, las instituciones a las que se les asigne estas funciones de deben disponer de las “*facultades, recursos y conocimientos técnicos suficientes para iniciar y llevar a cabo sus propias investigaciones, así como un acceso completo y sin trabas a la información, los funcionarios y las instalaciones necesarias para cumplir sus mandatos, y (gozar) de la plena cooperación de los servicios de inteligencia y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley*”²⁶.

En el mismo sentido, el estándar n° 7 IViR establece que los órganos de supervisión deben contar con los elementos suficientes para realizar su labor de manera efectiva, lo que incluye “*la atribución de equipos y personal necesarios, recursos en términos de información y la experiencia técnica*”. El acceso a estos recursos debe ser coherente con el nivel de complejidad de los servicios de inteligencia, ya que, “*dado que la sofisticación tecnológica (...), la supervisión se volverá más complicada y es de esperar que se necesite un aumento proporcional de los recursos*”²⁷.

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Noviembre 25, 2003. Pág. 158.

25 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos*. Washington D.C., 2015. Pág. 158.

26 Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. (2010). *Informe de Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. A/HRC/14/46*. Naciones Unidas. Asamblea General. Pág. 10.

27 Institute for Information Law. Ob. Cit. Pág. 39.

Los diferentes pronunciamientos de los expertos también coinciden en señalar la importancia que las tareas de supervisión y control se encuentren en cabeza de diferentes instituciones estatales y no estatales. Para el Relator Especial, este ejercicio debe componerse por un sistema de múltiples niveles que incluya, al menos, **una institución completamente independiente del poder ejecutivo y de los servicios de inteligencia**²⁸. Para lograr este sistema de varios niveles, diferentes expertos han propuesto que dicho ejercicio se encuentre en cabeza de los tres poderes del Estado –ejecutivo, legislativo y judicial–, **así como de una institución o experto independiente de la sociedad civil**. La justificación es la siguiente:

- **Control interno:** debido a que son los funcionarios de los servicios de inteligencia los que pueden valorar inicialmente si una actividad es ilegal, es necesario que se cuenten con disposiciones legales que permitan denunciar internamente si se están sobrepasando los límites normativos que rigen esta labor, a la vez que se garantice que estas denuncias no generarán represalias por parte de los denunciados o de otros integrantes de los servicios. Varias legislaciones internacionales –como Sudáfrica o Canadá– incorporan como parte del control interno manuales o códigos de conducta que incorporan la perspectiva de derechos humanos y establecen canales para tramitar las denuncias internas²⁹.

En esta línea, el Relator Especial propone como práctica n° 18 la existencia de “*procedimientos internos para que los miembros de los servicios de inteligencia puedan denunciar los hechos ilícitos*”, a la vez que en la práctica n° 19 plantea que los servicios de inteligencia deben “*promover una cultura institucional de profesionalidad, basada en el respeto por el estado de derecho y los derechos humanos. En particular, lo servicios de inteligencia deben impartir formación a sus miembros respecto de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, incluida la normativa internacional de los derechos humanos*”³⁰.

- **Poder ejecutivo:** en un sistema democrático, si bien las actividades de inteligencia deben regirse por leyes aprobadas por el poder legislativo, por motivos prácticos y debido a ciertas atribuciones presidenciales, el primer poder externo que debe realizar tareas de control y supervisión permanentes y eficaces es el ejecutivo. Dado que muchas de las órdenes de inteligencia tienen como potencial receptor a jefes de carteras ministeriales, los integrantes del ejecutivo deben tener la facultad para valorar si la información recibida cumple con los diferentes estándares legales y de

28 Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Op. Cit. Pág. 9

29 Born, H., & Leigh, I. Ob. Cit. Pág. 47.

30 Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Op. Cit. Pág. 17 – 18.

derechos humanos, toda vez que serán ellos quienes deben responder políticamente por su uso³¹.

Esta relación entre supervisión y control, y responsabilidad política es tenida en cuenta por el Relator Especial en su práctica n° 22, al establecer que las órdenes de inteligencia que afecten de manera sensible la vigencia de los derechos humanos deben ser autorizadas y supervisadas por un procedimiento que incluya al propio servicio de inteligencia, a una institución independiente y al poder ejecutivo, quien debe asumir “*responsabilidad política*” en caso que sean contrarias a los derechos humanos³².

- **Poder legislativo:** el control parlamentario tiene como base que en una democracia no debe existir ningún área de actividad estatal eximida de su control, ni siquiera el sector de seguridad e inteligencia. Este tipo de supervisión también contribuye a garantizar que los servicios de inteligencia sirvan al Estado y protejan su Carta política, y no a intereses gubernamentales o partidistas. En la medida que los encargados por parte del poder legislativo de realizar este ejercicio pertenezcan a diferentes fuerzas políticas, existe una mayor garantía de legitimidad de las actividades de inteligencia, pues se aumenta la confianza ciudadana en que éstas se realizan con sujeción a la normativa aplicable³³.

En todo caso, teniendo presente que las actividades del poder parlamentario son esencialmente públicas, diferentes legislaciones han creado comisiones especiales encargados de asumir esta tarea de supervisión y control, a cuyos integrantes se les otorgan ciertas garantías para realizar su labor de forma independiente. De igual forma, es importante establecer el alcance de este ejercicio; mientras algunos países limitan esta supervisión a cuestiones de política o de presupuesto, una **buena práctica sería ampliar su capacidad al examen de las operaciones de inteligencia como tal**.³⁴

- **Poder judicial y órganos (cuasi) judiciales:** para el Relator Especial, “*los organismos judiciales son independientes del proceso de inteligencia y por ellos están en mejores condiciones de efectuar una evaluación independiente e imparcial de una solicitud de aplicación de medidas invasivas de recopilación de*

31 Born, H., & Leigh, I. Ob. Cit. Pág. 53.

32 Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Op. Cit. Pág. 23.

33 Born, H., & Leigh, I. Ob. Cit. Pág. 75.

34 Ibídem. Pág. 80.

*información*³⁵. En el mismo sentido se ha pronunciado el CTITF, quien ha señalado que cuando se trate de actividades de vigilancia, interceptación de comunicaciones, escuchas telefónicas y registro de conversaciones, por tratarse de medidas excepcionales que afectan seriamente derechos humanos, éstas *“deben ser autorizadas por una autoridad independiente, preferentemente judicial”*³⁶.

La importancia de este tipo de control también radica en la facultad que tiene el poder judicial para ordenar medidas de reparación por afectaciones a los derechos humanos de ciudadanas/os afectadas/os, aunque esto no invalida que las denuncias puedan ser tramitadas por otros organismos que establezca previamente la legislación interna, tal y como lo reconoce el Relator Especial en su práctica n° 10: *“toda persona que crea que sus derechos han sido vulnerados por un servicio de inteligencia puede presentar una denuncia ante un tribunal o una institución de supervisión como el defensor del pueblo, el comisionado de derechos humanos o una institución nacional de derechos humanos”*³⁷.

En este caso, lo importante es que el sistema de denuncia incluya las siguientes garantías: *“ser claramente independiente del organismos de seguridad o de inteligencia; (ii) tener las facultades necesarias y el adecuado acceso a la información en poder del organismo de inteligencia o de seguridad para dar solución a la denuncia; y (iii) ser capaz instrumentar soluciones efectivas en caso de que se dé curso a la denuncia, y también de dar explicaciones satisfactorias sobre los motivos por los cuales una denuncia s desestimada”*³⁸.

Actualmente, uno de los principales mecanismos de control que se tiene de las labores de inteligencia y contrainteligencia son los informes anuales que presentan los Inspectores de la Policía o la Fuerza Militar a la que pertenezcan los organismos de Inteligencia. Estos documentos son el insumo principal del poder legislativo y ejecutivo para adoptar las decisiones que se consideren necesarias en caso de evidenciar irregularidades en el desarrollo de estas actividades.

Para que esta actividad se desarrolle de acuerdo a los estándares internacionales y permite constituirse como un mecanismo idóneo de control, es necesario que los inspectores puedan

35 Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Op. Cit. Pág. 22.

36 Counter-Terrorism Implementation Task Force. Working Group on protecting human rights while countering terrorism. (2014). Basic human rights reference guide. Security infrastructure. New York (EE.UU.): CTITF Publication Series. Pág. 22.

37 Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Op. Cit. Pág. 10.

38 Born, H., & Leigh, I. Ob. Cit. Pág. 108.

conocer los métodos y fuentes que se utilizan para el desarrollo de las labores de inteligencia y contrainteligencia, pues ello permite verificar que el procedimiento utilizado haya sido respetuoso de los derechos humanos, y por su parte, que las fuentes sean confiables y fidedignas. Al respecto, la Corte Constitucional ha creado una regla jurisprudencial que establece que la reserva a los ciudadanos en general no es una barrera para que el poder legislativo y judicial pueda llevar a cabo el control respectivo: *“La reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada”*³⁹.

Al tratarse de actividades de inteligencia y contrainteligencia, si bien alguna información, entre ella las fuentes y métodos deben gozar de reserva, ésta no implica que las actividades estén fuera de la órbita de los otros poderes del Estado. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que: *“No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que, en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes”*⁴⁰.

Los métodos y las fuentes no se pueden convertir en un tema exento de control pues ello contradice los principios del orden constitucional. Toda actuación del Estado debe estar sujeta a control para verificar que respete los derechos humanos y los principios legales y constitucionales.

De igual forma, la recopilación de *“Recopilación de buenas prácticas relacionadas con los marcos y las medidas de carácter jurídico e institucional que permitan garantizar el respeto de los derechos humanos por los servicios de inteligencia en la lucha contra el terrorismo, particularmente en lo que respecta a su supervisión”*⁴¹ de las Naciones Unidas, señala que:

Las instituciones de supervisión [deben] dispone[r] de las facultades, recursos y conocimientos técnicos suficientes para iniciar y llevar a cabo sus propias investigaciones, así como un **acceso completo y sin trabas a la información**, los funcionarios y las instalaciones necesarias para cumplir sus mandatos, y gozan de la plena cooperación de los servicios de inteligencia y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en el interrogatorio de los testigos, así como para obtener documentación y otros elementos probatorios⁴².

39 Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

40 Corte IDH: Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

41 Consejo de Derechos Humanos. Informe de Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. A/HRC/14/46. 17 de mayo de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/14/46>

42 Ibídem. Práctica 7. Párr. 13

De forma paralela, el control que sobre las actividades de inteligencia y contrainteligencia realiza el poder legislativo, en representación del pueblo colombiano, debe erigirse de tal forma que le permita al conjunto de la ciudadanía conocer sus labores, particularmente aquellas que devienen del control político. Por ello, se requiere que la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia no solo envíe un informe al Presidente de la República que dé cuenta del cumplimiento de los controles y disposiciones señalados en la Ley, sino que la ciudadanía en general debe conocer que estas labores se están realizando en apego a la ley y la constitución.

A la luz del principio de máxima publicidad de la información, y de las reglas que se han dado en la jurisprudencia nacional e internacional en la materia del derecho de acceso a la información la reserva legítima de elementos parciales de un documento no implica la reserva total del mismo. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “[l]a reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional **pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.**”⁴³ (resaltado propio).

En atención a este aspecto, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública señala que “[e]n aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación (...), podrá hacerse una versión del documento que tache o cubra solamente las partes del documento sujetas a la excepción. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública.”⁴⁴

c. Igualdad y no discriminación

La práctica n° 11 propuesta por el Relator Especial establece que “los servicios de inteligencia no discriminan a personas o grupos por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social o cualquier otra condición social”⁴⁵. Dada la intensidad del impacto que puede tener una actividad de inteligencia en el goce efectivo de los derechos humanos, es exigible a los servicios de inteligencia que cumplan sus fines con arreglo al DIDH y al DIH, lo cual impone como prohibición su utilización o direccionamiento para promover o perseguir los intereses de un grupo étnico, religioso o político.

Aun en las acciones de inteligencia relacionadas con la lucha contra el terrorismo, el respeto por el principio de no discriminación es obligatorio. El Relator Especial ha planteado como

43 Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

44 OEA. Ley Modelo Interamericana Sobre Acceso a la Información. CP/CAJP-2840/10 Corr.1. 29 de abril de 2010. Párr. 42. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf

45 Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Op. Cit. Pág. 13.

contrario al principio de igualdad y no discriminación la elaboración de perfiles de blancos en razón de género, raza, origen nacional, étnico o religioso⁴⁶. En este mismo sentido, el CTITF ha establecido que todas las medidas antiterroristas, incluidas aquellas que realicen los servicios de inteligencia, *“deben respetar los principios de igualdad y no discriminación. Cualquier diferencia de trato, incluso mediante las prácticas de elaboración de perfiles, debe estar respaldada por motivos objetivos y razonables, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos”*⁴⁷.

Cuando se trata de actividades relacionadas con el goce de derechos políticos es necesario que los servicios de inteligencia mantengan la imparcialidad en sus actuaciones. La práctica n° 12 del Relator Especial establece que los servicios de inteligencia tienen prohibido *“dedicarse a cualquier actividad política o tomar medidas destinadas a promover o proteger los intereses de cualquier grupo político, religioso, lingüístico, étnico, social o económico”*. Así mismo, la práctica n° 13 señala que *“los servicios de inteligencia tienen prohibido ejercer sus facultades en relación con una actividad política legítima u otra manifestación legal de los derechos a la libertad de asociación, reunión pacífica y expresión”*⁴⁸.

El principio de imparcialidad le impone a los Estados la obligación de reducir la posibilidad que los servicios de inteligencia elijan como blanco de sus operaciones a personas o grupos que ejerzan sus derechos políticos, lo que incluye partidos políticos, sindicatos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos. Para garantizar este principio, diversos Estados han incluido dentro de sus legislaciones sobre servicios de inteligencia cláusulas en este sentido; en Bosnia, la ley de inteligencia establece que *“los empleados no estarán afiliados ni responderán a ningún partido político, ni desempeñarán tareas remuneradas u otra actividad pública o profesional incompatible con su trabajo dentro del organismo”*, y que *“el organismo será apolítico y no actuará para promover, proteger o socavar los intereses de ningún partido político, organización política lícita o electorado”*; por su parte, en la legislación británica se plantea que *“que el Servicio no actúe para favorecer los intereses de ningún partido político”*⁴⁹.

Precisamente, la Corte IDH condenó al Estado de Brasil, entre otras cuestiones, por interceptar, grabar y divulgar conversaciones telefónicas contra dos líderes agrarios de la Cooperativa Agrícola de Conciliação Avante Ltda –COANA- y de la Associação Comunitária de Trabalhadores Rurais –ADECON-, acción ilegal que afectó sus derechos a la asociación y al buen nombre de las víctimas y sus organizaciones⁵⁰.

46 Ibídem. Pág. 16.

47 Counter-Terrorism Implementation Task Force. Ob. Cit. Pág. 8.

48 Relator Especial sobre la promoción y la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Op. Cit. Pág. 13 – 14.

49 Born, H., & Leigh, I. Ob. Cit. Pág. 68.

50 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y Otros vs. Brasil. 6 de julio de 2009. Pág. 54.

1.2. Clasificación de la información de particulares

La Corte Constitucional ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil porque, entre otros aspectos “*contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información*”⁵¹.

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: **i)** la información pública o de dominio público, **ii)** la información semi-privada, **iii)** la información privada y **iv)** la información reservada o secreta⁵².

- i. Información pública**, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.
- ii. Información semi-privada**, es aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales.
- iii. Información privada**, es aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.
- iv. Información reservada**, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “*datos*”

51 Corte Constitucional. Sentencia T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

52 Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

sensibles"^[32] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Las entidades privadas tienen diferentes tipos de información que pueden ser altamente sensibles y cuya entrega a entidades públicas, aun cuando desarrollen actividades de inteligencia, supone una limitación intensa al derecho a la intimidad que debe ser objeto de control por parte de jueces con función de control de garantías. Para ello es importante utilizar las categorías de información pública, semi-privada y privada dentro de las mismas entidades privadas⁵³. La organización de esta información ayuda a que las entidades puedan establecer en qué casos es necesario que la cooperación este avalada por parte de un juez con función de control de garantías. De tal forma que la colaboración, cuando pueda afectar derechos fundamentales, no queda bajo a la discrecionalidad de quienes desarrollan este tipo de actividades.

De igual forma ocurre con la colaboración de operadores a servicios de telecomunicaciones. Esta información es particularmente sensible, ya que en el estado actual de desarrollo tecnológico y de interacción social a través de las TIC es usual que a través de servicios de telecomunicaciones se desarrollen aspectos no solo fundamentales de la vida de los ciudadanos, sino profundamente íntimos. A través de estos espacios se ejerce el libre desarrollo de la personalidad, la libertad sexual y muchos ámbitos humanos que el Estado solo debe revisar si cuenta con motivaciones legítimas y sustentadas fácticamente.

2. Depuración y acceso a archivos y datos de inteligencia y contrainteligencia

Uno de los derechos fundamentales que se ven restringidos por actividades de inteligencia y contrainteligencia es el de *acceso a la información*. La restricción al derecho a la información, parte de la información recopilada por la inteligencia y contrainteligencia, debe ser necesaria para conseguir un bien público imperativo y en todo caso, siempre se debe adoptar por restringir el acceso a la menor cantidad de información posible. En caso de que exista reserva, esta debe estar prevista en la ley y cuando se oponga a un ciudadano para negarle el acceso a la información, la respuesta del servidor público debe estar motivada, pues corresponde al Estado probar la imposibilidad de revelar la información. En todo caso, no se puede oponer la reserva a autoridades judiciales cuando realicen investigaciones sobre violaciones a derechos humanos.

⁵³ La Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia importante sobre la clasificación de la información que las entidades privadas manejan y sobre las cuales son susceptibles de recibir solicitudes de colaboración. Vea las siguientes sentencias: Corte Constitucional, sentencia T-039 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido; Corte Constitucional, sentencia T-114 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido; Corte Constitucional, sentencia t 427 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; y Corte Constitucional, sentencia T-220 de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Los tratados internacionales sobre Derechos Humanos consagran, de forma especial, la protección al derecho de acceso a la información pública, disponiendo que es un derecho fundamental de los individuos. Tal es el caso del Principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y del artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el informe “*El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*” de la CIDH se establece que el derecho de acceso a la información pública se fundamenta en dos principios: **i) máxima divulgación**, conforme al cual acceder a ese tipo de información debe ser la regla general y su secreto es la excepción, y **ii) buena fe**, según el cual las autoridades deben interpretar la ley de manera tal que cumpla los fines perseguidos por el derecho de acceso, garantizando su estricta aplicación, brindar los medios de asistencia necesarios a los solicitantes de información, promover y coadyuvar a una cultura de transparencia y obrar con diligencia, profesionalidad y lealtad⁵⁴.

De igual forma, señala la Comisión, que las limitaciones frente al acceso de la información deben fundamentarse en motivos y normas muy específicas. Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el *derecho de acceso a la información pública* en los artículos 74⁵⁵ y 112⁵⁶ de la Constitución Política. Al respecto, la Corte Constitucional estableció en Sentencia T-524 de 2005 que el acceso a la información es un derecho que tiene el carácter de fundamental, es autónomo y constituye una expresión concreta del derecho de petición ante las autoridades del Estado.

De igual forma, la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se hace control previo de constitucionalidad del Proyecto de ley estatutaria sobre derecho fundamental de petición, señala que “[l]a reserva legal cubre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta”, así como que “[l]a reserva opera en relación con el documento público, pero no respecto de su existencia. El secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección

54 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

55 Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.

56 Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público”⁵⁷.

Sin embargo, la información y datos recolectados que gozan de reserva por sus características, no pueden tener esta atribución de forma indefinida, sino que ésta debe estar calificada de acuerdo a los principios de legalidad y valor. Por ello, la depuración de la información recolectada a la luz de estos principios es fundamental para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información.

La Ley 1621 de 2013 dispuso a través de su artículo 37 que los niveles de acceso y clasificación de la información recopilada a través de la inteligencia y contrainteligencia serían reglamentados por el Gobierno Nacional. Sin embargo, teniendo en cuenta la necesidad de crear mecanismos independientes que puedan asegurar confiabilidad en el proceso de clasificación y determinación de accesos, esta labor debe ser asumida por la Instancia de Depuración.

2.1. Acceso a archivos de seguridad en contextos de transición.

El Acuerdo Final de Paz establece en el Punto 3.4.12 que el Gobierno Nacional deberá adoptar medidas para “*depurar de los bancos de datos de las centrales de inteligencia y seguridad, los nombres e información*”. Determinando la necesidad de realizar limpieza de los datos y archivos recolectados en acciones de inteligencia militar, durante el conflicto armado colombiano. Esta depuración consiste en sacar de los archivos aquellas personas que fueron incluidas con el objeto de perseguirlos o estigmatizarlos.

Por su parte, el Acto Legislativo 02 de 2017 asigna a todas las instituciones y órganos del Estado, no solo al Gobierno Nacional, una doble obligación. Por un lado, cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final y, por el otro, que sus actuaciones, los desarrollos normativos del Acuerdo Final que adopten, y su interpretación y aplicación, guarden coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, objetivos, compromisos, espíritu y principios del Acuerdo Final⁵⁸.

Los datos, archivos y documentos de una sociedad en transición:

“[S]uelen ser una prueba documental definitiva para esclarecer los hechos violatorios de derechos humanos, reconocer a víctimas y a victimarios, y reconstruir la memoria histórica. Con esta evidencia se obtiene verdad judicial y extrajudicial. Con la primera

57 Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

58 Corte Constitucional. Sentencia C-630 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero y Antonio José Lizarazo.

se aportan a los juicios evidencias de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Con la segunda se pueden esclarecer violaciones de derechos humanos y comprender el contexto histórico, a fin de contribuir a la verdad colectiva y a la memoria histórica con narrativas globales que pueden ser de origen institucionalizado, como museos o centros de memoria, o no institucionalizado, cuando la construyen científicos sociales y periodistas”⁵⁹.

Esa misma utilidad, que debería revertirlos de una especial protección, ha sido utilizada en otros contextos para su destrucción y eliminación, y con ello, la pérdida de una información fundamental para el esclarecimiento de verdades históricas. En Sudáfrica, la Comisión de la Verdad reconoció que de 1994 a 1997 se destruyó una gran cantidad de archivos para mantener el máximo de secretos del apartheid. En Guatemala, la Comisión de Esclarecimiento Histórico tuvo que hacer su informe sobre las graves violaciones de derechos humanos sin archivos militares porque se mantuvieron ocultos⁶⁰. Y en Brasil, durante la transición, el Gobierno negó tener archivos sobre la guerrilla do Araguaia, y luego apareció información en distintas entidades estatales⁶¹.

El derecho de acceso a la información pública ha sido estimado por la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 2007 como *"herramienta fundamental para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y el derecho a la memoria histórica de la sociedad"*⁶²; y estableció que la medida de reserva legal sobre cierta información está sujeta a principios de razonabilidad y proporcionalidad, y deben existir controles administrativos y judiciales sobre la misma, toda vez que afecta un conjunto de derechos fundamentales.

El Instrumento del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un conflicto, relativo a Archivos, de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Doc. ONU HR/PUB/14/4, del año 2015), se refiere a la utilización de los documentos de archivo en los procesos de Justicia Transicional y, en particular, a que *"investigadores y fiscales utilizan todo material documental que guarda relación con el*

⁵⁹ DeJusticia. Acceso a los archivos de inteligencia y contrainteligencia en el marco del posacuerdo. Documentos 31. Ideas para construir la paz. Bogotá, 2017. Pág. 13. Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_926.pdf

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gudiel Álvarez y otros contra Guatemala (“Diario militar”) del 20 de noviembre de 2012.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010.

⁶² Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

asunto investigado, por ejemplo, documentos de archivo gubernamentales (especialmente militares, policiales y de los servicios de seguridad, abiertos o encubiertos)”⁶³, entre otros.

De igual forma, en atención a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, el Centro Nacional de Memoria Histórica publicó en el año 2017 la Política Pública de archivos de derechos humanos, memoria histórica y conflicto armado que reconoce que *“los archivos de seguridad del Estado han sido considerados esenciales para la realización de los derechos de las víctimas a la reparación integral, la verdad y la justicia (...)”⁶⁴* y, en ese sentido, los considera como archivos de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario de especial interés para la memoria histórica, la justicia transicional y la construcción de paz, es decir, conservan su valor.

Distintas investigaciones develan la importancia histórica y judicial de los archivos de inteligencia. Por ejemplo, los fallos que han declarado la responsabilidad de Jorge Noguera⁶⁵ y de otros integrantes de organismos de inteligencia⁶⁶, evidencian el potencial de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados, particularmente del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, para el esclarecimiento de violaciones de los Derechos Humanos.

Por su parte, el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* establece que para evitar que se haga presión sobre los testigos y los miembros de la comisión de la verdad, ésta última podrá disponer en su mandato que ciertas partes pertinentes de su investigación se mantendrán confidenciales. Así mismo, el principio 14 señala que *“[e]l derecho a saber implica la necesidad de preservar los archivos. Se deberán adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, entre otras cosas con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario”⁶⁷.*

63 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Rule-Of-Law Tools For Post-Conflict States. HR/PUB/14/4, 2015. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_PUB_14_4_Archives_en.pdf

64 Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), Política Pública de Archivos de Derechos Humanos, Memoria Histórica y Conflicto Armado, CNMH, Bogotá. Pág. 69.

65 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de única instancia 32000. Acta No. 331 de 14 de septiembre de 2011.

66 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP15552-2016, con radicación No. 44124 y Acta 342 del 28 de octubre de 2016.

67 Comisión de Derechos Humanos. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Publicado el 8 de febrero de 2005. E/CN.4/2005/102/Add.1 Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2005/102/Add.1>

Así mismo, en el principio 15 se establece que “[s]e deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus familiares para hacer valer sus derechos. En caso necesario, también se facilitará a las personas acusadas que lo soliciten para defenderse. Cuando la consulta persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas. No podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura”⁶⁸.

Por su parte, el principio 16 señala que “Los tribunales y las comisiones extrajudiciales de investigación, así como los investigadores que trabajen bajo su responsabilidad, deberán poder consultar libremente los archivos. Este principio se aplicará en forma tal que respete los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio. No se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción haya sido prescrita por ley; que el Gobierno haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de examen judicial independiente”⁶⁹.

2.2. Experiencias internacionales sobre depuración de datos y archivos de inteligencia en contextos de transición

Existen experiencias internacionales que dan lineamientos claros y precisos para que países en postconflicto realicen la depuración de sus datos y archivos de inteligencia. La Fundación Ideas para la Paz, analizó las actuaciones en época de postconflicto de países como Paraguay, Guatemala, Chile y Sudáfrica. Determinando que la depuración de los archivos, depende, en gran medida, de la voluntad política. Algunos ejemplos de transiciones en era de postconflicto que garantizan los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, los analizaremos a continuación:

País	Hecho generador	Contenido de los archivos	Acciones estatales desarrolladas
Paraguay – Archivos del terror	Operación Cóndor. Contiene información de comunicaciones de Argentina, Brasil y Chile durante dictaduras	Diversos informes sobre intercambio y traslado de presos políticos, espionaje y control de actividades civiles. Todo bajo el amparo y la coordinación de Estados Unidos.	En 1993 la Corte Suprema de Justicia de Paraguay creó el Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los DD.HH

⁶⁸ Ibidem.

⁶⁹ Ibidem.

	<p>militares entre 1970 y 1980.</p>		<p>La UNESCO declaró los Archivos como Patrimonio documental mundial al ser el descubrimiento más importante de un régimen dictatorial</p> <p>Se creó una colección digitalizada en el Archivo Nacional, de fácil consulta de la ciudadanía y para favorecer la investigación histórica.</p>
<p>Guatemala</p>	<p>Guerra civil. Bajo el objetivo de abrir archivos, que contribuyan a establecer la verdad y reconstruir la memoria histórica.</p>	<p>Desde 1996, se han presentado procesos de desclasificación de archivos de organismos de inteligencia de forma paulatina.</p> <p>Existen varios archivos clasificados como secretos y otros fueron destruidos; entorpeciendo el proceso de verdad, justicia y reparación.</p>	<p>Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejercicio en una Sociedad Democrática, señala la necesidad de expedir una ley sobre depuración de documentos oficiales.</p> <p>El Acuerdo de Paz, estableció una Comisión de Esclarecimiento Histórico, con el fin de establecer las graves violaciones de derechos humanos cometidas desde 1962 hasta la firma del acuerdo final.</p> <p>Varios archivos se encuentran a disposición del público.</p>
<p>Sudáfrica</p>	<p>Apartheid. Proceso de segregación racial desarrollado por el Partido Nacional.</p>	<p>Entre 1949 y 1994 ocurrió el proceso de segregación racial. En 1962 se establecieron los parámetros de manejo y registro de archivos.</p> <p>El caso de Sudáfrica es emblemático frente a la destrucción de archivos de</p>	<p>En un periodo de 6 a 8 meses, durante 1993, se destruyeron 44 toneladas de archivos en papel y microfilmados. Al inicio de las negociaciones entre el Partido Nacional y sus opositores.</p>

		<p>inteligencia durante la transición.</p>	<p>La Comisión de la Verdad de Sudáfrica reconoció que esta práctica de destrucción de archivos se ejecutó y que tuvo como objetivo obstaculizar su trabajo.</p>
Chile	<p>Dictadura de Pinochet (1973-1990).</p> <p>Se reveló el pacto de silencio en el Ejército, para encubrir graves delitos contra los DD.HH. Incluso, algunos documentos fueron incinerados.</p>	<p>Se incluyen archivos de la Dirección de Inteligencia Nacional para detener personas sospechosas de conspirar contra Pinochet, pero también a intelectuales y políticos de izquierda, estudiantes o sindicalistas.</p>	<p>En 1990 se crea la Comisión <i>Retting</i>, la cual recoge la información necesaria, para esclarecer la verdad sobre las ejecuciones extrajudiciales y las muertes violentas a manos de agentes del Estado.</p> <p>En 2010 se creó el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, dedicado a conmemorar, entre otros, a las víctimas de violaciones a los DD.HH. durante la dictadura militar de Augusto Pinochet.</p>
Argentina	<p>Conflicto de las Malvinas. Diseño de medidas de inteligencia y contrainteligencia implementadas por el Ejército durante la guerra. Medidas que tuvieron como objetivo restringir la circulación de información y “blindar” cualquier información que “dañara la institución”.</p>	<p>Esta información incluía diarios de guerra, informes de inteligencia, fotografías, cables de cancillería y las denominadas “actas de recepción” que debían completar los soldados cuando volvieron de la guerra.</p> <p>Este material forma parte del archivo, que testimonia y ratifica las graves violaciones a los DD.HH. cometidas por los superiores durante la guerra.</p>	<p>Los equipos de Relevamiento y Análisis de los Archivos de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa, realizaron investigaciones a raíz de los dos decretos presidenciales de 2012 y 2015, los cuales ordenaban la desclasificación de toda la documentación vinculada a Malvinas que se encontraba en los archivos de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Se creó el Archivo oral de las memorias de Malvinas, el cual tiene como función recopilar las historias y</p>

			experiencias de los involucrados antes, durante y después del conflicto bélico de Malvinas de 1982.
Estados Unidos	<i>Ley de divulgación de crímenes de guerra Nazi y Ley de registros del Gobierno Imperial Japonés.</i> Desclasificó archivos sobre organizaciones de inteligencia y seguridad comunistas de Europa del Este, posteriores a la Segunda Guerra Mundial.	Información sobre la explotación de científicos alemanes, membresía del partido nazi y archivos de contrainteligencia sobre organizaciones gubernamentales y militares alemanas. Un pequeño número de archivos pertenecen a la Segunda Guerra Mundial en el Pacífico. Algunos archivos se relacionan con el conflicto de Vietnam.	60 años después de la guerra, millones de páginas sobre los crímenes y criminales de guerra seguían clasificadas. Esta información había sido buscada a lo largo de los años por el Congreso, fiscales del gobierno, historiadores y víctimas. En 1998, el Grupo de Trabajo Interagencial de Crímenes de Guerra Nazi y Registros del Gobierno Imperial Japonés (IWG), inició la desclasificación por mandato del Congreso.

La experiencia internacional, deja entrever la importancia de que exista compromiso por parte del Gobierno en el proceso de depuración de las bases de datos. Adicionalmente, se resalta la importancia de que todos los archivos sobre derechos humanos, que aporten a la verdad del conflicto y que tengan valor histórico, no pueden ser destruidos. Los países que han presentado escenarios de transición han comprendido la importancia de depurar las actuaciones realizadas en desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia.

III. Contenido de la iniciativa

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020 SENADO

“Por la cual se reforma la Ley 1621 de 2013, el Sistema de Depuración de Datos y Archivos de inteligencia y contrainteligencia y se dictan otras disposiciones para fortalecer el marco jurídico que permita a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reformar el Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia y fortalecer los mecanismos de control y supervisión de dichas actividades para que estas sean desarrolladas en cumplimiento de la misión constitucional y legal de los organismos que llevan a cabo las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

ARTÍCULO 2. Adecuación de Manuales de inteligencia y contrainteligencia. Adiciónese un párrafo al artículo 16 de la Ley 1621 de la siguiente manera:

Parágrafo 1. En ningún caso los manuales de inteligencia y contrainteligencia podrán considerar la actividad de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, objeto de recolección de información.

ARTÍCULO 3. Monitoreo del Espectro electromagnético e interceptaciones de comunicaciones privadas. Adiciónese un párrafo al artículo 17 de la Ley 1621 de la siguiente manera:

Parágrafo. Para efectos de la presente Ley, se entiende como monitoreo pasivo aquel que conlleve el desarrollo de labores preventivas, que no entrañan una intervención intensa en los derechos fundamentales; y se realiza sobre comunicaciones de personas indeterminadas, desde aparatos y números no especificados y por el tiempo razonable y estrictamente necesario para precisar los alcances de una investigación u operación en curso legalmente autorizada.

ARTÍCULO 4. Supervisión y control. Modifíquese el artículo 18 y adiciónese un párrafo 6 de la siguiente manera:

Artículo 18. Supervisión y Control. Los Inspectores de la Policía, ~~o la~~ de las Fuerzas Militares ~~a la que pertenezcan los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia~~, y el Inspector General de la Dirección Nacional de Inteligencia, deberán rendir un informe anual de carácter reservado tramitado por el conducto regular ante el Ministro de Defensa Nacional y con copia a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia. Este informe verificará la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta ley en la autorización y el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia; la adecuación de la doctrina, los procedimientos y métodos de inteligencia a lo establecido en la presente ley; así como la verificación de los procesos de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia. Para ello, estos Inspectores contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos, ~~quienes en ningún caso podrán relevar sus fuentes y métodos.~~ internos de las agencias de inteligencia.

Parágrafo 6. De forma anual, el Estado realizará una audiencia pública de rendición de cuentas, coordinada por el director de la Instancia de Depuración, en el que se presenten los resultados de la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta ley durante la autorización y desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia.

ARTÍCULO 5. Funciones y facultades de la Comisión Comisión legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia Inteligencia y Contrainteligencia. Adiciónese el literal g y h al artículo 61G de la Ley 5 de 1992, el cual tendrá el siguiente tenor:

- i. Elaborar un informe anual de carácter público que dé cuenta del cumplimiento de los objetivos de inteligencia fijados por el Gobierno Nacional, los controles contenidos en la presente ley y formule recomendaciones para el fortalecimiento y la supervisión del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, exponiendo toda la información reportada al Presidente de la República que no requiera mantenerse bajo reserva o con el carácter de secreta.
- j. Solicitarle al Presidente la desclasificación total o parcial de una información por motivos de interés general y cuando, en su consideración, no constituya una amenazada contra la vigencia del régimen constitucional, ni la seguridad nacional.

ARTÍCULO 6. Deber de Reserva de la Comisión. Adiciónese un parágrafo al artículo 24 de la Ley 1621 de 2013 de la siguiente manera:

Parágrafo 3. El deber de reserva de la información no operará cuando exista una convicción razonable por parte de algún miembro de la Comisión de la existencia de hechos delictivos que se realicen en el marco de actividades de inteligencia y contrainteligencia.

ARTÍCULO 7. Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia. Elimínese el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1621 de 2013.

~~El Gobierno Nacional pondrá en marcha, dentro del año siguiente a la rendición del informe de la Comisión, un sistema de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, orientado por el informe de recomendaciones de la Comisión.~~

ARTÍCULO 8. Reserva. Adiciónese el parágrafo 5 al artículo 33 de la Ley 1621 de la siguiente manera:

Parágrafo 5. Podrán conocer de la información clasificada como reserva las autoridades judiciales, legislativas o administrativas que la soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 9. Inoponibilidad de la Reserva. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, el artículo 34 de la Ley 1621 quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34. Inoponibilidad de la Reserva. El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. Receptores de Productos de Inteligencia y Contrainteligencia.

Adiciónese el literal h al artículo 36 de la ley 1621, el cual tendrá el siguiente tenor:

h. Toda persona tendrá derecho a saber si figura en los archivos de inteligencia y contrainteligencia del Estado.

ARTÍCULO 11. Niveles de clasificación. El artículo 37 de la Ley 1621 quedará de la siguiente manera:

Artículo 37. Niveles de Clasificación. ~~El Gobierno Nacional,~~ La Instancia de Depuración, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley, reglamentará y actualizará los niveles de clasificación de la información y diseñará un sistema para la designación de los niveles de acceso a la misma ~~por parte de los servidores públicos.~~

ARTÍCULO 12. Excepción a los deberes de denuncia y declaración. El artículo 39 de la Ley 1621 quedará de la siguiente manera:

Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 3° y 4° del artículo 18 y del parágrafo 3° del artículo 33.

La exclusión del deber de denuncia no aplicará ~~para los casos en que el servidor público posea información relacionada con la presunta comisión de genocidio, ejecuciones extrajudiciales, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, violencia sexual masiva, crímenes de lesa humanidad, o crímenes de guerra por parte de un servidor público.~~ cuando se conozca de hechos ilícitos. ~~En cualquier caso,~~ Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia ~~podrán~~ deberán denunciar las actividades delictivas de las que tengan conocimiento de manera directa o mediante representante del organismo de inteligencia y en condiciones que permitan garantizar su seguridad e integridad, garantizando la protección de fuentes, medios y métodos.

En caso de que el organismo considere necesario declarar en un proceso podrá hacerlo a través del Director o su delegado.

Cuando los servidores públicos a que se refiere este artículo deban denunciar o rendir testimonio, el juez o el fiscal según el caso, podrán disponer que la diligencia respectiva se reciba en forma privada y se mantenga en reserva mientras ello sea necesario para asegurar la vida e integridad personal del funcionario y la de su familia.

ARTÍCULO 13. Adiciónese un párrafo al artículo 42 de la Ley 1621 de la siguiente manera:

Parágrafo. En caso de que la información solicitada por el organismo de inteligencia este clasificada como información particular privada, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 14. El artículo 44 de la Ley 1621 de 2013 quedará así:

Artículo 44. *Colaboración con Operadores de Servicios de Telecomunicaciones.* Los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y autorización judicial, y en desarrollo de una operación autorizada y siempre que sea técnicamente viable, el historial de comunicaciones de los abonados telefónicos vinculados, los datos técnicos de identificación de los suscriptores sobre los que recae la operación, así como la localización de las celdas en que se encuentran las terminales y cualquier otra información que contribuya a su localización. Los organismos de inteligencia y contrainteligencia garantizarán la seguridad de esta información y con tal fin, en la solicitud que formulen a los operadores de servicios de telecomunicaciones, limitarán la información solicitada a un período que no exceda de cinco (5) años.

Los Directores de los organismos de inteligencia, o quienes ellos deleguen, serán los encargados de presentar por escrito a los operadores de servicios de telecomunicaciones la solicitud de dicha información.

En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos establecidos por el artículo 15 de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal y sólo podrá llevarse a cabo en el marco de procesos judiciales.

ARTÍCULO 15. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 44A del siguiente tenor:

Artículo 44A. Colaboración con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y las medidas dispuestas en el Acuerdo Final de Paz. Todas las entidades del Estado y los Organismos de Inteligencia y Contrainteligencia prestarán su colaboración con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición para el cumplimiento de sus objetivos, mandato y funciones, y le brindarán toda la información que tengan a su disposición en lo relacionado con el conflicto armado.

Parágrafo 1. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas deberán garantizar por escrito la reserva de la información, suscribir actas de compromiso de reserva y observar las seguridades y niveles de clasificación consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por violación de la reservalegal.

Parágrafo 2. La Instancia de Depuración facilitará la labor de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad y la implementación de las medidas dispuestas en el punto 3.4.12 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y Duradera.

CAPÍTULO IX

Disposiciones de Vigencia

~~**Artículo 45.** Derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2233 de 1995, por medio del cual se crean el Sistema Nacional de Inteligencia, el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, los Consejos Técnicos Seccionales de Inteligencia... y el Decreto 324 de 2000, por el cual se crea el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley.~~

~~**Artículo 46.** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.~~

ARTÍCULO 16. La Ley 1621 de 2013 tendrá un Capítulo IX del siguiente tenor:

CAPÍTULO IX

SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA

ARTÍCULO 17. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 45 del siguiente tenor:

Artículo 45. Del Sistema Nacional de Depuración de Datos Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia. El Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, denominado - “SND”, es un conjunto de instancias, orientaciones y mecanismos que permiten la aplicación de los principios generales y las disposiciones sobre actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.

ARTÍCULO 18. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 46 del siguiente tenor:

Artículo 46. Estructura del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia. El Sistema Nacional de Depuración “SND” estará conformado por una Instancia de Depuración, un Consejo Asesor y los Comités de Actualización, Corrección y Retiro de Datos y Archivos de Inteligencia.

ARTÍCULO 19. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 47 del siguiente tenor:

Artículo 47. Instancia de Depuración. Créase la Instancia de Depuración adscrita a la Defensoría del Pueblo como una Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos del Estatuto Orgánico del Presupuesto, capacidad de contratación y con independencia del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 20. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 48 del siguiente tenor:

Artículo 48. Serán funciones de la Instancia de Depuración las siguientes:

- j.** Implementar las recomendaciones de la Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, de la que habla el artículo 30 de la presente Ley.
- k.** Desarrollar el proceso de depuración en coordinación con cada Organismo de Inteligencia, en especial el Comando General de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Dirección Nacional de Inteligencia DNI, Unidad de Información y Análisis Financiera UIAF y del archivo de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS.
- l.** Coordinar el proceso de depuración de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que se encuentren en el Archivo General de la Nación, con especial observancia de la preservación de archivos con valor histórico.
- m.** Diseñar, dentro de los noventa (90) días siguientes a su conformación, una propuesta de priorización con periodos, parámetros históricos y/o geográficos sobre la ocurrencia de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como en observancia de los mecanismos de justicia transicional que integran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición.
- n.** Evaluar el trabajo desarrollado por los Comités de Actualización, Corrección y Retiro para aplicar las recomendaciones del proceso de depuración. La Instancia de Depuración podrá ratificar o rechazar total o parcialmente los resultados del trabajo adelantado en cada uno de los Comités a efectos del proceso de depuración.
- o.** Dejar registros escritos, fílmicos y fotográficos de todos y cada uno de los procesos y procedimientos, con copia al organismo de inteligencia objeto del proceso de depuración.

- p. Identificar aliados internacionales (expertos y entidades) para que asesoren y apoyen la tarea de depuración.
- q. Coordinar con el Archivo General de la Nación y los equipos de archivística de los organismos de inteligencia y contrainteligencia con el fin de tener el inventario de la totalidad de los archivos y datos de las entidades con funciones de inteligencia y contrainteligencia, en donde se defina el número, nombre y categoría de la totalidad de los archivos y datos, así como el número de folios si se trata de archivos o datos en papel, o su peso en bytes si se trata de archivos o datos electrónicos; considerando que únicamente tras conocer el inventario, se podrá proceder a realizar una función adecuada en materia de valoración, custodia y gestión documental.
- r. Presentar informes periódicos semestrales durante los cinco primeros años del proceso de depuración al Presidente de la República; el Procurador General de la Nación; el Defensor del Pueblo; la Comisión Legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República; el Sistema de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad.

Parágrafo 1. Para la depuración de la que habla el literal c, el Archivo General de la Nación y la Dirección Nacional de Inteligencia pondrán a disposición funcionarios que garanticen a la Instancia el acceso y el conocimiento de los archivos, los cuales, luego de la depuración, deberán permanecer en el Archivo General de la Nación. El Oficial de Acceso determinará los niveles de acceso a los mismos.

Parágrafo 2. En relación con la propuesta de priorización de la que habla el literal d, la Instancia de Depuración elaborará un plan de trabajo y llevará a cabo con el equipo interdisciplinario la aplicación de los criterios de legalidad y valor. Para ello deberá contar con un inventario y adelantará, de ser el caso, los procesos archivísticos y de gestión documental necesarios tanto en el caso del extinto DAS, como en los demás organismos de inteligencia.

Parágrafo 3. En caso de presentar algún tipo de irregularidad en los procedimientos de inteligencia y contrainteligencia, o de hallar pruebas de la comisión de algún delito, la Instancia de Depuración deberá presentar un informe inmediato a las entidades de las que habla el literal i.

ARTÍCULO 21. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 49 del siguiente tenor:

Artículo 49. La Instancia de Depuración estará conformada por:

- e. Un director (a) que será elegido por un periodo de 4 años, a través de una convocatoria pública y plural que garantice total independencia, autonomía e imparcialidad en el

ejercicio de las funciones previstas en el artículo 51 de la presente ley. Quien ostente este cargo deberá ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, acreditar experiencia en archivística y gestión documental, o haber desempeñado durante diez años, cargos en la rama judicial e en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, la defensa de los derechos humanos. No podrá ejercer esta función un funcionario que acredite participación en organismos de inteligencia durante los últimos 20 años.

- f. Un (a) Oficial de Acceso que será elegido por un periodo de 4 años. No podrá ejercer este cargo el funcionario que acredite participación en organismos de inteligencia durante los últimos 20 años.
- g. Un equipo interdisciplinario encargado del proceso de depuración de los archivos conformado por personal con experiencia en archivística, inteligencia y contrainteligencia, historia institucional, preservación, memoria histórica, derechos humanos y sistemas de información, entre otros. Este equipo será seleccionado por el director mediante un proceso público de selección que garantice altos estándares de transparencia y publicidad.
- h. Un Consejo Asesor elegido, según lo dispone el artículo 54, por un periodo de 4 años.

ARTÍCULO 22. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 50 del siguiente tenor:

Artículo 50. El director (a) y el Oficial de Acceso descritos en el numeral anterior serán seleccionados por un Comité de Escogencia conformado por:

- 6. Un delegado(a) designada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,
- 7. Un delegado(a) designada por el Secretario General de las Naciones Unidas,
- 8. Un delegado(a) designada por la Comisión Permanente del Sistema Universitario del Estado,
- 9. Un delegado(a) designada por el Defensor del Pueblo,
- 10. Un delegado(a) designada por el Comité de Seguimiento y Monitoreo a la implementación de las recomendaciones de la CEV.

ARTÍCULO 23. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 51 del siguiente tenor:

Artículo 51. Serán funciones del Director (a):

- h. Implementar las recomendaciones de la Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.
- i. Liderar la implementación del Sistema de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1621 de 2013.

- j. Proponer una propuesta de priorización con periodos, parámetros históricos y/o geográficos sobre la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, así como en observancia de los mecanismos de justicia transicional que integran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y NoRepetición.
- k. Determinar el criterio de valor de los archivos en caso de debate con los organismos de inteligencia.
- l. Seleccionar, mediante un proceso que garantice altos estándares de transparencia, un equipo interdisciplinario encargado del proceso de depuración de los archivos conformado por personal con experiencia en archivística, inteligencia, historia institucional, preservación, memoria histórica, derechos humanos y sistemas de información, entre otros.
- m. Coordinar el proceso de evaluación del trabajo desarrollado por los Comités de Actualización, Corrección y Retiro para aplicar las recomendaciones del proceso de depuración.
- n. Rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de su gestión y las demás necesarias para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 24. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 52 del siguiente tenor:

Artículo 52. Serán funciones del Oficial de Acceso:

- e. Acompañar el proceso de depuración con el fin de determinar el nivel o los niveles de acceso a la información que vaya a ser retirada e informar a la entidad de destino el nivel de acceso correspondiente, de conformidad con el marco normativo existente. El nivel de acceso establecido por este Oficial será de obligatorio cumplimiento por las entidades receptoras de los archivos y datos retirados.
- f. Atender y dar respuesta, durante el proceso de depuración, a las solicitudes de acceso a la información sujeta a depuración, prestando especial observancia al derecho a la verdad de las víctimas, sus familias y la sociedad.
- g. Atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información retirada, de acuerdo con el marco normativo existente. Este proceso debe darse sin perjuicio de la discusión atinente y necesaria sobre el nivel de acceso de aquellos archivos y datos que permanezca en los organismos de inteligencia, considerando el contexto propio de un escenario de transición.
- h. Evaluar y determinar las medidas y mecanismos concernientes a la anonimización de los datos contenidos en los archivos que sean retirados, cuando haya lugar.

ARTÍCULO 25. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 53 del siguiente tenor:

Artículo 53. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la

Nación las partidas necesarias para llevar a cabo el proceso de depuración y para la implementación del Sistema de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia dispuesto en el Artículo 30 de la presente Ley.

ARTÍCULO 26. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 54 del siguiente tenor:

Artículo 54. Consejo Asesor de la Instancia de Depuración. Crease un Consejo Asesor a la Instancia de Depuración. Este Consejo estará integrado por (1) miembro designado por el Presidente de la República; un (1) integrante de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia; un (1) representante de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia; Defensor del Pueblo o su delegado (a); Director (a) del Archivo General de la Nación o su delegado (a); un (1) delegado de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y No Repetición o quien haga sus veces; Director (a) del Archivo Histórico de la Universidad Nacional; y dos (2) representante de la sociedad civil;

ARTÍCULO 27. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 55 del siguiente tenor:

Artículo 55. Funciones del Consejo Asesor. Son funciones del Consejo Asesor las siguientes:

6. Asesor a la Instancia de Depuración en el cumplimiento de sus funciones.
7. Aprobar la propuesta de periodización de la depuración de la que habla el artículo 49 de la presente Ley.
8. Presentar insumos para la depuración de archivos y datos de inteligencia y contrainteligencia.
9. Elaborar informes públicos anuales de seguimiento y verificación del cumplimiento de las funciones de la Instancia de Depuración y emitir recomendaciones.
10. Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO 28. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 56 del siguiente tenor:

Artículo 56. Tratamiento de información reservada. Cuando se trate de información reservada, la Instancia de Depuración deberá garantizar la reserva de la misma, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por violación de la reserva legal.

ARTÍCULO 29. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 57 del siguiente tenor:

Artículo 57. Coordinación con organismos de inteligencia. La máxima autoridad de cada uno de los Organismos de Inteligencia designará a uno o varios funcionarios que serán

enlaces permanentes con la Instancia de Depuración, asegurando su estabilidad y permanencia durante el proceso. El director de la Instancia será quien determinará el criterio de valor de los archivos y datos.

ARTÍCULO 30. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 58 del siguiente tenor:

Artículo 58. Criterios para la depuración de archivos de inteligencia y contrainteligencia. Los organismos de inteligencia, a través de los Comités de Actualización, Corrección o Retiro de Datos y Archivos de inteligencia a que se refiere el artículo 31 de la ley 1621 de 2013, deberán tener en cuenta los siguientes criterios para adelantar el proceso de depuración:

- c. **Legalidad:** La legalidad de los datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia se deriva de la estricta observancia del ordenamiento jurídico, durante la totalidad del ciclo de inteligencia, entendido este como el planeamiento del esfuerzo de búsqueda, recolección, análisis y difusión. La legalidad debe estar supeditada a lo consignado en los artículos 2 y 4 de la Ley 1621 de 2013, e incluye el respeto y garantía a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.
- d. **Valor:** Cualidad del documento que determina su utilidad para establecer la permanencia o retiro. El valor puede ser primario desde que se producen o se reciben hasta que cumplen sus fines administrativos, fiscales, legales y/o contables; o secundario, siempre que pueda interesar a los investigadores de información retrospectiva, una vez agotado el valor primario, o que correspondan a violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

ARTÍCULO 31. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 59 del siguiente tenor:

Artículo 59. Vigilancia especial sobre los procesos de depuración. Los Comités de Actualización, Corrección o Retiro de Datos y Archivos de inteligencia deberán informar a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo el inicio de procesos de depuración. En cualquier momento del proceso de depuración dichas entidades podrán verificar el cumplimiento de la aplicación de los criterios de que trata este artículo. La Procuraduría General de la Nación vigilará el proceso de depuración con base en sus facultades preventivas.

Parágrafo transitorio. Los Comités de Actualización, Corrección o Retiro de Datos y Archivos de inteligencia deberán informar a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente artículo, los procesos de depuración adelantados desde su conformación.

ARTÍCULO 32. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 60 del siguiente tenor:

Artículo 60. Moratoria de archivos. Los Organismos de Inteligencia, el Archivo General de la Nación y otras entidades, según corresponda, implementarán una moratoria de por lo menos 10 años de los archivos y datos de inteligencia, entendiendo por ésta la suspensión de los procesos archivísticos de eliminación de documentos.

Parágrafo. En ningún caso se podrán eliminar los archivos que traten o referencien violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, para lo cual se tendrá en cuenta lo estipulado en el Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI).

ARTÍCULO 33. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 61 del siguiente tenor:

Artículo 61. Acciones frente a la moratoria. Durante el periodo de moratoria reseñado en el artículo anterior se deberá:

- e. Suspender los términos registrados en la Tabla de Retención Documental (TDR), así como las acciones de disposición final que pudiesen proceder.
- f. Revisar y clasificar todos los archivos de los Organismos que hacen parte de la comunidad de Inteligencia, de acuerdo con los criterios de permanencia y retiro que en esta Ley se disponen.
- g. Definir los criterios, medios y mecanismos para terminar anticipadamente, suspender o extender temporalmente la moratoria programada en relación con el avance del proceso de depuración.
- h. Revisar las TDR de los archivos que, de acuerdo con los criterios, deben permanecer.

Parágrafo. En caso de ser necesario, la Instancia de Depuración ajustará las TRD, sobre todo, teniendo en cuenta el valor histórico de los archivos y datos, según lo dispone el artículo 6° del Decreto 763 de 2009.

ARTÍCULO 34. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 62 del siguiente tenor:

Artículo 62. Del retiro de archivos. Los datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia que incumplan con el criterio de legalidad deberán ser retirados de los Organismos de Inteligencia y de los Comités de Actualización, Corrección o Retiro de Datos y Archivos de inteligencia y entregados al Archivo General de la Nación o al Archivo de Derechos Humanos y Memoria Histórica, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la presente ley; así como aquellos que, aun cumpliendo con el criterio de legalidad, hayan perdido su valor.

Parágrafo. Se considera que tienen valor histórico los siguientes archivos:

- f. Información sobre los lugares de detención, masacres y otros lugares en que hayan ocurrido violaciones graves de los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario;
- g. Información que dé cuenta del paradero de las personas dadas por desaparecidos y de los cadáveres de las personas asesinadas;
- h. Información relacionada con violaciones de Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad;
- i. Información que dé cuenta de vínculos de grupos armados al margen de la ley, grupos de delincuencia organizada y actividades de narcotráfico con instituciones y/o agentes del Estado.
- j. Información que dé cuenta de graves conductas contra la administración pública.

ARTÍCULO 35. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 63 del siguiente tenor:

Artículo 63. Destino de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que sean retirados. Los archivos retirados de derechos humanos o que tengan valor histórico, según lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser destruidos. Con base en la aplicación de los criterios de legalidad y valor, los archivos y datos de Inteligencia y Contrainteligencia, deberán remitirse a la entidad destino, según lo preceptuado en el siguiente párrafo.

Parágrafo: La remisión de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia deberá:

- g. Establecer con claridad la ubicación y características de los repositorios en donde se almacenará la información que sea retirada.
- h. Los repositorios deberán contar con medidas óptimas de seguridad para la salvaguarda de la información, entendida esta como las medidas relacionadas con conservación y protección de los datos y archivos, para así mantener la integridad material e impulsar acciones para prevenir o detener el daño.
- i. Remitir al Archivo de Derechos Humanos y Memoria Histórica o al que haga sus veces, los archivos y datos de inteligencia y contrainteligencia que tengan valor histórico según el artículo 62 de la presente ley. Este será el encargado de su custodia y preservación. Hasta tanto entre en funcionamiento este Archivo, se recomienda que los archivos retirados de derechos humanos sean enviados al Archivo Histórico de la Universidad Nacional y la copia digital fidedigna deberá ser enviada al Archivo virtual de DDHH y Memoria Histórica, creado por la Ley 1448 de 2011.
- j. Remitir al Archivo General de la Nación los archivos que tengan valor histórico y que no sean archivos de derechos humanos. Este será el encargado de su custodia y preservación.

- k. Los demás archivos seguirán el ciclo vital del documento en cada uno de los organismos de inteligencia, de acuerdo con las TRD de los mismos.
- l. Proteger los datos personales y sensibles de los ciudadanos cuando sean retirados de los archivos de inteligencia y contrainteligencia. Conforme a la ley de habeas data y a la Ley de Transparencia y Acceso a la información, se debe proteger la información de los ciudadanos como un bien intangible que es susceptible de ser capturado y utilizado de distintas maneras. En caso de retirar determinados archivos, los datos personales y sensibles de los ciudadanos deben ser anonimizados y/o se deben tomar medidas en relación con el acceso a la información para garantizar su protección.

ARTÍCULO 36. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 64 del siguiente tenor:

Artículo 64. Acceso a los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia retirados. La determinación del nivel o los niveles acceso a los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que sean retirados de los organismos de inteligencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 63, será realizada por la Instancia de Depuración.

ARTÍCULO 37. La Ley 1621 de 2013 tendrá un artículo 65 del siguiente tenor:

Artículo 65. Colaboración de las entidades del Estado. Todas las entidades del Estado prestarán su colaboración a la Instancia de Depuración para el cumplimiento de sus objetivos, mandato y funciones, y le brindarán toda la información que tengan a su disposición en lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones. La Instancia de Depuración podrá solicitar el traslado de información a los organismos que considere, sin perjuicio de la información reservada que repose en dichos procesos.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1621 el cual pasará a ser el artículo 66 y quedará de la siguiente manera:

Artículo 66. Derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2149 de 2017, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.

ARTÍCULO 39. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

IV. Conclusiones

Por las anteriores razones, se considera que es conveniente y necesario que sea aprobado por el Congreso de la República una reforma a la Ley 1621 de 2013 que permita adoptar y

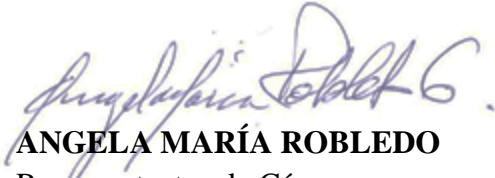
fortalecer mecanismos de supervisión y control de los organismos de inteligencia, así como reformar el Sistema de Depuración de Datos y Archivos de inteligencia y contrainteligencia para garantizar su independencia y autonomía respecto de los organismos que efectúan dichas actividades.




IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador De la República
Polo Democrático Alternativo



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



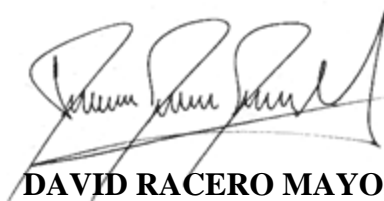
ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



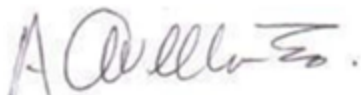
DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Lista de la Decencia




GUSTAVO BOLIVAR
Senador de la República
Coalición Lista de la Decencia



ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Lista Decentes – UP



ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara
Movimiento MAIS



MARÍA JOSÉ PIZARRO
Representante a la Cámara
Coalición lista de la Decencia



LEÓN FREDDY MUÑOZ
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador de la República
Movimiento MAIS



JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador de la República
Partido Alianza Verde



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
